

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA AMPLIAR EL PLAZO DE  
CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE  
VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Presentada por:

**DAYANA YORDANI GARCÍA SILVA**

Asesor:

**Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**

Cajamarca, Perú

2025



## CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:  
Dayana Yordani García Silva  
DNI: 73712018  
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.  
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Civil y Comercial
2. Asesor(a): Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
3. Grado académico o título profesional  
 Bachiller       Título profesional       Segunda especialidad  
 Maestro       Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis       Trabajo de investigación       Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
Fundamentos Jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica
6. Fecha de evaluación: **04/08/2025**
7. Software antiplagio:                       TURNITIN                       URKUND (ORIGINAL) (\*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **20%**
9. Código Documento: **3117:491181156**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 **APROBADO**       PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **03/09/2025**

*Firma y/o Sello  
Emisor Constancia*



**Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco**  
**DNI: 26719195**

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by  
**DAYANA YORDANI GARCÍA SILVA**  
Todos los derechos reservados



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERÚ



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

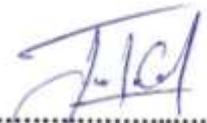
Siendo las 17:20 horas, del día 04 de agosto de dos mil veinticinco, reunidos en el aula IQ-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JULIO ALEJANDRO VILLANUEVA PASTOR, M.Cs. LORENA QUITO CORONADO, M.Cs. HUGO MIGUEL MUÑOZ PERALTA**, y en calidad de Asesor el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA AMPLIAR EL PLAZO DE CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Gestión Pública, **DAYANA YORDANI GARCÍA SILVA**.

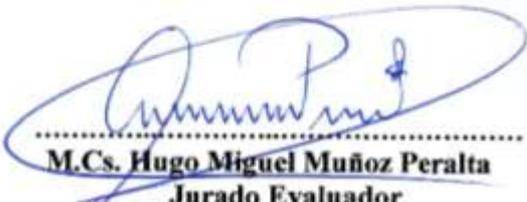
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó Aprobar.....con la calificación de catorce (14).....la mencionada Tesis; en tal virtud, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Gestión Pública, **DAYANA YORDANI GARCÍA SILVA**; está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Siendo las 17:25 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco**  
Asesor

  
.....  
**Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. Lorena Quito Coronado**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. Hugo Miguel Muñoz Peralta**  
Jurado Evaluador

**A:**

Dedico esta Investigación a Dios y también a mis queridos padres, por ser fuente de inspiración, motivación y confianza, gracias por apoyarme incondicionalmente para cumplir con mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por su infinita misericordia, por iluminarme a cada paso de mi vida.

A mis padres, quienes han constituido el ejemplo de amor y dedicación; su apoyo incansable y sus enseñanzas han sido la base sobre la cual he construido mis sueños. A mis hermanas, por su amor sin condiciones, sus palabras de apoyo y su constante presencia a mi lado.

A mis amigas Karina Huangal y Amparo Arancibia por su apoyo incondicional, sus valiosos consejos y por estar siempre a mi lado, dándome ánimo en cada momento. Gracias por su amistad.

A mi asesor Jorge Luis Salazar Soplapuco, por su valiosa orientación, paciencia y conocimientos compartidos durante el desarrollo de esta investigación. Para lograr mis objetivos, su profesionalismo y dedicación han sido fundamentales.

Expreso mi gratitud a los M. Cs. William Huamán Colorado y M.Cs. Víctor Hugo de la Cruz Cusquisibán, quienes también con sus valiosos conocimientos contribuyeron a guiarme para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Quiero expresar mi agradecimiento a Giovanna Soriano y a Lorena Cabrera, así como a todo el personal administrativo, por su constante apoyo y ayuda. A los docentes de la Universidad Nacional de Cajamarca por su empeño y compromiso en establecer un entorno donde todos tengamos la oportunidad de aprender y desarrollarnos.

Muchas gracias a todos por su tiempo y esfuerzo.

“Ser libre no es solo deshacerse de las cadenas propias, sino vivir de una forma que respete y mejore la libertad de los demás” (Nelson Mandela, activista sudafricano por los derechos civiles).

“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos” (Immanuel Kant).

**TABLA DE CONTENIDO**

A:.....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
LISTA DE ABREVIACIONES .....	xi
GLOSARIO.....	xiii
RESUMEN .....	xiv
ABSTRACT .....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I .....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática .....	1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS .....	11
1.5. HIPÓTESIS .....	13
1.6. OBJETIVOS.....	13
1.7. MÉTODOS.....	14
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	17
1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	18

CAPÍTULO II .....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
2.1. ENFOQUE IUS FILOSÓFICO .....	21
2.2. MARCO JURIDICO DOCTRINAL .....	23
2.2.1. Proceso de divorcio .....	23
2.2.2. Definición .....	26
2.2.3. Teorías filosóficas del divorcio que maneja nuestra legislación peruana .....	27
2.2.4. Fundamentos teológicos de las causales de divorcio .....	29
2.2.5. Causales de divorcio .....	31
2.2.6. La causal de violencia física y/o psicológica incorporación en nuestra legislación y naturaleza jurídica .....	33
2.2.7. Legitimación en procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica .....	41
2.2.8. Competencia para conocer los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica .....	41
2.2.9. Intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica .....	42
2.2.10. Caducidad de las acciones para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica .....	43
2.2.11. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en la legislación comparada .....	46
2.2.12. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en Venezuela .....	48
2.2.13. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en Ecuador .....	49
2.2.14. Unión de hecho .....	52

2.2.15. Principios jurídicos inmersos en los procesos de divorcio por la causal de art.333 inciso 1 .....	56
2.2.16. Libre desarrollo de la personalidad .....	64
2.2.17. Derechos fundamentales en relación a los procesos de divorcio por la causal de Violencia física o psicológica .....	68
2.2.18. Derecho a vivir una vida sin violencia .....	72
2.2.19. Barreras de género .....	77
CAPITULO III .....	81
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	81
3.1. La transgresión de los principios de la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad .....	82
3.2. La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir sin violencia .....	88
3.3. Los impedimentos u obstáculos que enfrenta la víctima porque no ha superado las barreras de género en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia.....	94
CAPITULO IV .....	100
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	100
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	109

**LISTA DE ABREVIACIONES**

ACNUDH	: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
ART.	: Artículo
AURORA	: Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
C.C	: Código Civil Peruano
C.P.	: Código Penal Peruano
C.P.C	: Código Procesal Civil
C.S.	: Corte Suprema
CEDAW	: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPSEVM	: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”
CONCYTEC	: Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONST	: Constitución Política del Perú
D. Leg.	: Decreto Legislativo
DIDH	: Derecho Internacional de Derechos Humanos
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos.
ENDES	: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar
EXP.	: Expediente
IDH, Cr IDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
INEI	: Instituto Nacional de Estadística e Informática
M.P	: Ministerio Público
MINP	: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MINSA	: Ministerio de Salud
OEA	: Organización de los Estados Americanos
OMS	: Organización Mundial de la Salud.
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
P.J	: Poder Judicial
RENATI	: Registro Nacional de trabajo de investigación
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
SUNEDU	: Superintendencia Nacional de Educación Superior
TC	: Tribunal Constitucional del Perú

## **GLOSARIO**

### **Divorcio**

Es aquella disolución definitiva del vínculo matrimonial que es declarada judicialmente por haberse incurrido en alguna de las causales previstas en el Código Civil, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales.

### **Jurisdicción**

Es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar (Ledesma Narváez, p. 83).

### **Iuspositivismo**

Es aquella teoría jurídica que parte del supuesto de que el derecho es la expresión positiva de un conjunto de normas dictadas por el poder soberano.

### **Positivismo incluyente**

Es aquella corriente filosófica que trata de incluir en la validez de la norma jurídica los principios morales.

### **Proceso**

Es aquella herramienta jurídica para la solución de controversias, a través de actos formales donde se aplica la ley.

### **Violencia familiar**

Es el acto u omisión que causa daño no patrimonial y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales, realizado por uno o varios miembros de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma (Gamero Gonzáles, 2022, p. 41).

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda un problema latente con respecto al maltrato de la mujer dentro de la familia; para ello se determinan los fundamentos jurídicos que permiten ampliar el plazo de caducidad de seis meses a un año y medio para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica en el Código Civil peruano, con la finalidad de evitar la prolongación de escenarios insostenibles entre la pareja y los efectos nocivos que genera para sus miembros y la comunidad familiar.

En tal sentido, la investigación tiene como sustento filosófico la corriente del positivismo incluyente, porque esta involucra no solo la norma como única fuente del derecho, sino que para la validez de la norma incluye valores y principios morales, como el principio-derecho de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia, derechos fundamentales que se ven involucrados con el plazo de caducidad de la acción para la interposición de la demanda.

En efecto, con la comprensión doctrinaria nacional e internacional y la jurisprudencia, ha permitido concluir que existe la necesidad de ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, a fin de garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia familiar.

### **PALABRAS CLAVE:**

Violencia física, violencia psicológica, procesos de divorcio, causales de divorcio, plazo de caducidad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad, derecho a vivir sin violencia, víctima, barreras de género; y ciclo de violencia.

**ABSTRACT**

*This research paper addresses a latent problem regarding the abuse of women within the family. To this end, it determines the legal grounds that allow for extending the statute of limitations from six months to a year and a half for filing a divorce suit based on physical and psychological violence in the Peruvian Civil Code. This is intended to prevent the continuation of unsustainable situations between couples and the harmful effects this generates for their members and the family community.*

*In this sense, the research is philosophically based on the current of inclusive positivism, because it involves not only the norm as the sole source of law, but also, for the validity of the norm, it includes moral values and principles, such as the principle-right of human dignity, free development of personality, right to equality and to live a life free from violence, fundamental rights that are involved with the statute of limitations of the action for filing the claim.*

*Indeed, with national and international doctrinal understanding and jurisprudence, it has been possible to conclude that there is a need to extend the statute of limitations in divorce proceedings based on physical and psychological violence, in order to guarantee the rights of women who are victims of domestic violence.*

**KEYWORDS:**

*Physical violence, psychological violence, divorce proceedings, grounds for divorce, statute of limitations, human dignity, free development of personality, right to equality, right to live without violence, victim, gender barriers, and cycle of violence.*

.

## INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se busca determinar fundamentos jurídicos que deben concurrir para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica, a fin de proteger los derechos inmersos en los casos de violencia.

Para ello, en la presente investigación se ha desarrollado el capítulo I, que involucra los aspectos metodológicos, tales como la contextualización del problema, la descripción, la formulación, la hipótesis, los objetivos, el alcance de la investigación y los métodos genéricos y propios del derecho y las técnicas y los instrumentos que se relacionan con el tema objeto de estudio.

En el capítulo II, nos avocamos al desarrollo del marco teórico y el aspecto ius-filosófico, dentro de este la corriente filosófica del positivismo incluyente, que sirven de respaldo para la investigación; también en los aspectos teóricos jurídicos y doctrinarios se ha desarrollado las aristas del proceso jurisdiccional, clases de procesos, proceso de divorcio, desarrollando plenamente la evolución, la definición y la causal de violencia física y/o psicológica; seguidamente se ha desarrollado el estudio de los derechos fundamentales que se ven involucrados como son: derecho a la igualdad y a vivir una vida sin violencia y los principios de la dignidad de la persona humana; examinando, su evolución, definición y las aristas (derecho-principio-valor) que las componen, este principio también es desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. Seguidamente, exploramos la interpretación de la norma según los métodos de interpretación y la interpretación a nivel constitucional o internacional, donde tratamos su definición, su clasificación, lo que nos permitió tener un alcance para la contrastación de hipótesis.

En el capítulo III, presentamos los resultados de la investigación (contrastación de hipótesis), donde se concluye que es necesario acudir al positivismo incluyente para identificar los derechos fundamentales que se ven involucrados en la problemática del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica; sin embargo, ante la presencia de un sin número de casos a futuro, buscamos la solución, por lo que es imprescindible el análisis realizado a partir del positivismo incluyente, para construir los fundamentos para ampliar el plazo de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica.

En el capítulo IV, se elabora la propuesta de modificación legislativa, donde se propone ampliar el plazo para la caducidad de la acción en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica de seis meses a un año y medio desde la superación de las barreras de género.

Finalmente, se presentan las conclusiones y las recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Contextualización o problemática**

La violencia contra la mujer siempre ha sido un problema muy antiguo al que se enfrenta nuestra sociedad actual y se ha convertido en un grave problema social. Es por esa razón que la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), conceptualiza a la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, p.1).

Es de este modo que, en nuestro país, los índices de violencia han ido aumentando en las últimas décadas, siendo uno de los principales problemas sociales y culturales a nivel global, la misma que atenta contra la dignidad del ser humano y sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; es ante estas circunstancias que esta forma de violencia no solo ocurre en el ámbito laboral, institucional, sino también en la comunidad, en la familia o en las parejas. De esta manera, podemos mencionar que la violencia familiar muchas veces es cometida por el cónyuge, según la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Instituto de Encuesta Demográfica de Salud (2023), señala que:

El 35,6 % de las mujeres de entre 15 y 49 años fueron víctimas de violencia familiar en los últimos 12 meses anteriores a la encuesta. El 34,8 % indicó que en los 12 meses había sido víctima de agresión psicológica y/o verbal, el 8,1 % de violencia física y el 2,2 % de violencia sexual (ENDES, 2023, pág. 2).

Sin embargo, ante este hecho nos damos cuenta de que los índices de maltrato contra la mujer y los miembros de la familia han ido en aumento, por lo cual, según informó la Dirección de Vigilancia en Salud Pública y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023), señaló que en la encuesta de 2023, el 55,7% de las mujeres de 15 a 49 años han sufrido algún tipo de violencia psicológica y/o física, verbal o sexual por parte de sus maridos o parejas” (p.1). De esta forma, no solo se refleja el aumento de esta situación; por el contrario, muchos noticieros, diarios o periódicos han señalado nacionalmente la crecida de intimidación contra las mujeres; ello ha creado que varias de estas víctimas recurran a la justicia para cautelar sus derechos.

En este sentido, las víctimas han expresado que sus agresores fueron personas con algún vínculo socioafectivo, como novios, convivientes o esposos. Por lo tanto, se refiere a este tipo de violencia como una violación flagrante a los derechos de las personas, lo que ha afectado la integridad física, moral y psicológica de las víctimas y sus familias; muchas veces, estos actos de agresión ocurren en el hogar conyugal (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, 2023, p.2).

Así, podemos definir los actos de violencia familiar como sucesos de agresión que ocurren en el ámbito de convivencia familiar. Es muy frecuente que este tipo de violencia sea ejercida por el esposo o

conviviente, quien manifiesta una situación de poder sobre la persona agredida; esta situación depende del género y la edad que el victimario ejerce sobre la víctima, ya que su ejecución se produce debido al nivel de aceptación social que la violencia ha adquirido en la sociedad. De esta situación podemos evidenciar una violación a los derechos de las personas que se encuentran en estado vulnerable frente al agresor; por esta razón, la Convención de Belém do Pará ha reconocido la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos, la misma que debe ser tratada como un asunto de interés público. Esto obliga al Estado peruano a prevenir, erradicar y sancionar todo acto lesivo contra las personas y sus derechos, independientemente de su género, condición, religión u otras circunstancias. Esto forma parte de una afectación que genera daños físicos, psicológicos y sexuales, entre otros.

Por esta violación de derechos, que es resultado de actos de violencia, nuestro Código Civil indica las razones que se pueden usar para disolver el matrimonio; es decir, el divorcio, según el artículo 349, prescribe: "Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12". En este sentido que, ante escenarios de violencia familiar, el legislador, decidió incluir la violencia física y/o psicológica como causal de divorcio (artículo 349) o separación de cuerpos, en su norma positiva; es así que, en su artículo 333, inciso 2, prescribe que: "la violencia física y/o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias". En tal sentido, el legislador entendió la violencia física y/o psicológica como una dificultad

concebida dentro de la esfera del matrimonio; por lo tanto, este artículo busca evitar la prolongación de escenarios insostenibles entre la pareja y los efectos nocivos que genera para sus miembros y la comunidad familiar.

Por ese motivo, podemos afirmar que nuestro legislador en búsqueda de evitar escenarios de violencia familiar en el matrimonio ha prescrito en el artículo 333 inciso 2 como causal de divorcio a la violencia física y/o psicológica; siendo así que, para garantizar una vida sin violencia dentro de la convivencia en el matrimonio es que este artículo se presenta como aquella causal que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial entre la víctima y el agresor; es por esta razón que, al realizar un análisis exhaustivo nos damos cuenta que la interposición de la demanda basada en la causal de violencia física o psicológica prevista en el artículo 333 inciso 2 de la normativa, nace la problemática con respecto a la caducidad establecida en el artículo 339 Código Civil (1984) el cual prescribe:

La acción basada en el artículo 333 inciso 1, 3, 9,10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses producida la causa.

En los demás casos, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que los motivan (Código Civil, 1984, p. 195).

De esta manera, ante la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica por parte de la víctima, nos damos cuenta que con el transcurso del proceso el demandado podría excepcionar la demanda por excepción de caducidad, más aún, cuando el sujeto no ejerce la acción dentro de los seis meses de conocido la

causal por el ofendido, para lo cual según el pleno jurisdiccional de familia de fecha 03 de noviembre del 2022, ha señalado con respecto al plazo de caducidad se computará desde el momento mismo en que ocurre los hechos; motivo por el cual, ante la fundabilidad de la excepción de caducidad planteada por el cónyuge agresor ocasiona el archivo del proceso y la permanencia del vínculo matrimonial, tal como se aprecia en el expediente N.º 07892-2017- 90-1801-JR-FC-14 de la Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala Especializada de Familia.

### **1.1.2. Descripción del problema**

La violencia contra las mujeres ha sido un problema universal que se ha presentado en todos los países del mundo; la misma que ha significado una de las violaciones más generalizadas a los derechos humanos, que impide el desarrollo social de un país e incide directamente en su sistema de salud (Sacapuca Valer, 2018, p.5).

Siendo este inconveniente definido según el artículo 1 de la Declaración Universal sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1994) como: (...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...).

Es de esta manera que, la violencia contra las mujeres ha sido una dificultad que se presenta en todo el mundo y el Perú no está exento de esta problemática; ya que, la violencia dentro de la familia ha sido un flagelo que muchas mujeres peruanas han sufrido por parte de sus esposos o parejas, dicho fenómeno en la actualidad ha alcanzado cifras

alarmantes según menciona la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES, 2023), la cual indica que “más del 50% de las féminas en Perú ha sufrido algún tipo de violencia, ya sea física, sexual, psicológica o económica”; cifras que para el Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023), “ha confirmado señalando que en el transcurso del año 2023 se ha registrado un total de 320,867 casos de violencia contra las mujeres” (p. 5).

Esta alarmante situación, en la que la violencia contra la mujer ocurre dentro del ambiente familiar, es que, en nuestro país, ha brindado una protección integral y completa a la mujer, a los integrantes del grupo familiar y a la familia como tal. Muestra de ello es la tutela constitucional que ha prescrito la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 4, la misma que ha consagrado la protección de la familia como una institución jurídica de naturaleza fundamental dentro de la sociedad peruana.

Cabe resaltar que esta protección a la familia no solo se regula en la Constitución, sino también en el Código Civil (1984); este Código desarrolla un capítulo dentro del Libro de familia, donde regula al matrimonio, su celebración, invalidez del matrimonio, deberes y derechos que nacen dentro del matrimonio hasta su disolución. Además, que nuestra norma ha regulado el quebrantamiento del vínculo matrimonial y las causales que se pueden invocar, las mismas que están recogidas en su artículo 333 del Código Civil y en el artículo

339 el plazo de caducidad establecido para ejercer la acción de dicho derecho.

Es el plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil; establece que se debe interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica es en un plazo de seis meses desde ocurrido la agresión. En otras palabras, la víctima de violencia tiene el plazo de cinco meses y veintinueve días para exigir el divorcio por la causal regulado en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil; siendo así que debemos entender que a los seis meses de cumplido el plazo, esta causal habrá caducado, es decir, se ha extinguido el derecho de accionar de la demandante, lo que, al computarse el plazo, esta no podrá ejecutar nunca más, esto porque perdió interés para obrar.

Ante la problemática expuesta, se propone la siguiente pregunta de investigación.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Contribuye al conocimiento jurídico**

La presente investigación se justifica en la necesidad de fortalecer el conocimiento jurídico en torno a la violencia contra la mujer y su protección dentro del sistema jurídico peruano, específicamente

referido a la causal de divorcio por violencia física y/o psicológica contemplada en el artículo 333, inciso 2 del Código Civil. La violencia ha sido reconocida por la Organización de las Naciones Unidas como una grave violación de los derechos humanos que trasciende los límites del ámbito privado, afectando no solo a la víctima, sino también al núcleo familiar y al tejido social en su conjunto.

A pesar de los esfuerzos realizados por la ONU y el Estado peruano, se ha reconocido a la violencia contra la mujer como un problema de interés público, tal como lo prescribe la Convención de Belém do Pará; sin embargo, en la práctica, los vacíos jurídicos y las barreras procesales han impedido una adecuada protección de las víctimas. Uno de los obstáculos en nuestro sistema jurídico ha sido la figura de la caducidad establecida en el artículo 339 del Código Civil. Este artículo limita el ejercicio del derecho al divorcio por violencia física o psicológica a un plazo de seis meses desde que ocurrió el hecho, sin contemplar la particular situación de vulnerabilidad y el contexto en el que se encuentran las víctimas.

Desde esta perspectiva, el estudio realizado en la investigación es relevante porque la caducidad como limitación al derecho de las víctimas para solicitar el divorcio en casos de violencia ha permitido evaluar la adecuación del marco legal vigente a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, así como su coherencia interna frente al principio de dignidad humana, el interés superior de la familia y la necesidad de garantizar el acceso a la justicia. Por lo tanto, esta investigación es imprescindible no solo

para operadores del derecho, sino que también nos permite generar conciencia en la ciudadanía y contribuir al diseño de políticas públicas más eficientes en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, generando una sociedad más justa, equitativa y comprometida en las formas de violencia.

### **1.2.2. Contribuye a la Administración de Justicia**

La investigación es importante porque permitirá a los operadores jurídicos considerar una realidad social persistente de alguna manera conflictiva, donde la violencia dentro del ambiente del matrimonio es muy común. Este trabajo permitirá de alguna manera salvaguardar los derechos fundamentales de la mujer que sufre de violencia en espacios de convivencia dentro del matrimonio.

### **1.2.3. Aporte a la legislación**

El trabajo también se justifica, porque una vez que se determinó los fundamentos jurídicos para establecer en el Código Civil Peruano la ampliación del plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del C.C, se elabora una propuesta de modificación legislativa del artículo en mención para que en el parlamento discutan la problemática y, a partir de ahí, puedan por voto mayoritario decidir si existe la necesidad de incluir la ampliación del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física o psicológica.

### **1.2.4. Contribuye a la formación del maestrando**

Finalmente, el trabajo es de mucha importancia para el investigador, pues permitirá estudiar a profundidad las causales de divorcio, más específicamente la causal de violencia física o psicológica, y a partir de

ello, construir una nueva hipótesis para que el tema sea objeto de estudio.

### **1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES**

##### **A. Delimitación**

###### **a. Espacial**

El presente trabajo de investigación es de carácter básico, con alcances teóricos y dogmáticos, debido a estas características, ha sido imposible determinar un ámbito espacial, puesto que se ha estudiado la jurisprudencia, doctrina, la normativa nacional e internacional.

###### **b. Temporal**

Nuestro estudio, al ser de carácter básico, con alcances teóricos y dogmáticos, conlleva que el ámbito temporal se enmarque desde la vigencia del Código Civil. (Decreto Legislativo N.º 295), que se promulga el 25 de julio de 1984; criterios que en la actualidad se mantienen vigentes.

##### **B. Limitaciones**

Las limitaciones durante el proyecto han sido superadas durante la investigación.

## **1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS**

### **1.4.1. De acuerdo al fin que persigue**

#### **A. Básica**

La investigación básica, pura, teórica o dogmática “busca incrementar los conocimientos científicos” (Muntané Relat, 2010, p. 221), del mismo modo, podemos señalar que “este tipo de investigación busca aportar y crear conceptos que desarrollen un sistema o rama jurídica” (Aranzamendi Ninacondor, 2003, p. 85).

En ese sentido que, nuestra investigación, es de carácter básico; puesto que, ampliaremos el conocimiento jurídico existente, creando y examinando conceptos y a partir de ello brindar los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica; siendo nuestras fuentes aquellos estudios ya realizados sobre la línea de investigación, mejorando y actualizando la información doctrinaria que se tiene con el tema propuesto, lo que permitirá al juzgador tome en cuenta este para la solución de la controversia generada por las partes procesales, y se brinde una solución que permita garantizar la protección del cónyuge en situación de maltrato de acuerdo al diseño de investigación.

## **B. Descriptiva**

Como dice Nicomedes Teodoro (2018), “La investigación descriptiva, comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas concernientes a la situación corriente de los sujetos del estudio” (p.15); cuyo estudio identifica e informa las características de los objetos. Siendo nuestra investigación un estudio descriptivo porque buscamos identificar la violencia familiar y el divorcio por la causal de violencia física y psicológica, explicando la afectación de los derechos del cónyuge, en tanto el plazo de caducidad establecido en la norma es demasiado corto para la presentación de la demanda por divorcio por la causal de violencia física y psicológica, ocasionando la vigencia del vínculo matrimonial

### **1.4.2. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **A. Cualitativa**

El enfoque de la investigación es de carácter cualitativo; en tanto “se busca la esencia de un fenómeno particular e individual” (Salazar Escorcia, 2020, p. 15); por lo que, hemos realizado un análisis normativo de la institución jurídica de la causal de separación de cuerpos y divorcio, en un escenario de violencia familiar; asimismo, se realizó el análisis, evaluación de la doctrina, artículos de investigación, tesis, el Código Civil, jurisprudencia a nivel nacional o internacional; por lo que, brindaremos fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia

física y/o psicológica, teniendo en cuenta que la investigación cualitativa comprende a los fenómenos desde su ambiente natural.

## **1.5. HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica son:

- A.** La transgresión de los principios de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.
- B.** La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir sin violencia.
- C.** Los impedimentos u obstáculos que enfrenta la víctima porque no ha superado las barreras de género en la medida en que se encuentra dentro del ciclo de violencia.

## **1.6. OBJETIVOS**

### **1.6.1. General**

Determinar los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica.

### **1.6.2. Específicos**

- A.** Analizar los principios jurídicos de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad en relación al plazo de caducidad en los procesos de divorcio por violencia física y/o psicológica.
- B.** Explicar los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir una vida sin violencia en relación al plazo de caducidad en los procesos de divorcio por violencia física y/o psicológica.

- C. Analizar las barreras de género como impedimentos u obstáculos que enfrenta la víctima dentro del ciclo de violencia.
- D. Elaborar una propuesta de modificación legislativa del artículo 339 del Código Civil respecto de la caducidad de los procesos de divorcio por violencia física y/o psicológica.

## **1.7. MÉTODOS**

### **1.7.1. Genéricos**

#### **A. Analítico - sintético**

Por intermedio de este método, nos permitió analizar el problema de investigación, ya sea doctrinaria o jurisprudencialmente, lo que nos permitió obtener los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica; es así que, mediante este procedimiento usado en cualquier fuente documental, nos facilitará obtener más conocimiento sobre el tema a investigar, el mismo que propiciará que hallemos y comprobemos nuestra hipótesis.

#### **B. Inductivo- deductivo**

Mediante este método, según menciona Abreu (2014), “se observa, estudia y conoce las características genéricas o comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta o ley científica de índole general” (p. 200). En este sentido, se utilizó este método con la finalidad de observar, estudiar y conocer las características del problema de investigación, donde partiremos de un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual

hasta lo general.

Por este procedimiento podemos observar que la inducción es un resultado lógico y metodológico de la aplicación del método comparativo, lo que nos facilitó plantear posteriormente razonamientos con la finalidad de elaborar una propuesta para respaldar las afirmaciones realizadas en la hipótesis, teniendo en cuenta que el problema no es un caso aislado.

### **1.7.2. Propios del Derecho**

#### **A. Exegético**

Como sabemos, “este método se basa en el estudio de las normas tal cual se encuentran en el texto legislativo; nos permite partir desde el respeto a las formulaciones legales” (Ramos Núñez, 2011, p. 2). De esta manera, por intermedio de esta técnica, procederemos a llevar a cabo un estudio lineal de los artículos 349, 333 inciso 2 y 339 del Código Civil, el cual regula las causales de separación o divorcio y la caducidad respecto a la interposición de la demanda por violencia física y/o psicológica.

#### **B. Dogmático**

Este método será útil porque es una actividad realizada por los juristas, el cual busca establecer calificaciones deónticas en el sistema jurídico, ya sea por problemáticas o acciones en casos generales o en casos concretos. Por ello, nos permitirá analizar los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica.

En este sentido, este método por sus características nos permitirá interpretar al derecho y las instituciones que se encuentran inmersas, aquellas que nos ayudarán a solucionar los defectos lógicos en la presente investigación; nos facilitará encontrar aquellos argumentos lógicos para construir fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica.

### **C. Método de la argumentación**

El método de argumentación jurídica fue empleado en la investigación para corroborar la hipótesis a través de la deducción y el discurso argumentativo presentando razones lógicas que nos ayude a respaldar nuestra posición legal; este método nos ayudó a establecer y sustentar los fundamentos jurídicos para ampliar los plazos de caducidad en los procesos de divorcio por violencia física y/o psicológica.

### **D. Método Comparativo**

El análisis comparativo en esta investigación destaca la necesidad urgente de una reforma en Perú, al mostrar que otros países de Sudamérica han establecido plazos más largos y razonables para proteger a las víctimas de violencia. Esto nos ha permitido fundamentar la propuesta de ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica cuyo plazo de extensión sea el plazo a un año y medio en la legislación peruana, con el objetivo de asegurar la seguridad jurídica y la estabilidad familiar.

## **1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Las técnicas y los instrumentos que se utilizaron en la investigación son las siguientes:

### **1.8.1. Técnicas**

#### **A. Análisis documental**

Por esta técnica, según Hernández Sampieri y Mendoza Torres (2018), señala que “la investigación documental es detectar, obtener y consultar la biografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio” (p.2).

Es por ello que realizaremos búsquedas de información de diferentes textos, libros, artículos de investigación; por este motivo, esta técnica de recolección de datos fue la observación de documentos que contienen la normativa, jurisprudencia y doctrina pertinentes al tema, permitiendo seleccionar las ideas más relevantes; es decir, observamos los hechos, recogimos y analizamos la información, luego registramos el análisis del objeto de estudio.

#### **B. Análisis de casos**

Mediante la observación de casos judiciales de divorcio por la causal de violencia física o psicológica; por lo que, el presente trabajo de investigación, se ejecutará un análisis de los casos encontrados a nivel nacional sobre el tema que estamos tratando.

### **1.8.2. Instrumentos**

#### **A. Ficha bibliográfica**

Mediante este instrumento recogimos y extrajimos la información, que permitió identificar las fuentes del tema de investigación, ya sea de los libros, tesis, artículos, revistas, entre otros.

#### **B. Fichas textuales**

Estas herramientas nos permitieron esquematizar, consignar definiciones, fechas, nombres, clasificaciones de la investigación.

#### **C. Fichas resumen**

Se utilizaron fichas de resumen, mediante las cuales hemos sintetizado las diversas ideas expuestas, conceptos de la información adquirida o explicada por los doctrinarios en revistas, libros, etc.

#### **D. Fichas de observación**

Finalmente, se utilizaron fichas de observación; los datos fueron recolectados empleando fichas de observación, que permitirán la organización y estudio de la información recopilada a través del análisis documental y la revisión de casos.

### **1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

En el desarrollo de la investigación, se ha llevado a cabo la búsqueda minuciosa en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación -RENATI- de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU; así mismo, hemos hecho la búsqueda en el portal web de Acceso libre a Información Científica para la Innovación (ALICIA) del CONCYTEC y, hemos podido encontrar las siguientes investigaciones:

En la Universidad Nacional Hermilio Valdizán se ha encontrado la tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención a Civil y Comercial, titulada “Violencia familiar en lo físico y psíquico como causal de divorcio en el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco en el año 2014”, cuyo autor es Néstor Ismael Mendoza Quispe, quien concluye que:

Sobre el género de las personas agraviadas por la violencia familiar en el distrito judicial de Huánuco, se presenta un 89.0% que muestra al género femenino como el agraviado, y un 11.0% que muestra al género masculino como el agraviado (p.148).

Por otro lado, en la Universidad Andina de Cuzco, encontramos la tesis para optar el título de abogado, tesis titulada “Implicancias jurídicas del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de sevicia”, cuyo autor es Piero Bernales Ludeña. Finaliza su investigación señalando que:

Siendo que el plazo indicado para decretar la caducidad es de 6 meses de ocurrido el hecho, se advierte que la causal aludida en la mayoría de casos ya habría caducado, aun cuando, si bien el o la demandante ha referido que habrían ocurrido nuevos actos de violencia, estos no han sido válidamente acreditados con la sentencia judicial que así lo declare, por lo que la ampliación del plazo sería una opción para un proceso más prolijo que cuida y salvaguarde a los denunciantes (p. 48).

En la Universidad Peruana de Ciencias Informáticas se ha encontrado la tesis para optar el título de abogado, titulada “Violencia psicológica en relaciones de pareja y el derecho de la mujer en el distrito de San Miguel-Lima, 2019”, cuyo autor es Patricia Mercedes Araujo Caycho, la cual concluye que la violencia psicológica se relaciona significativamente con el derecho a la mujer en el distrito de San Miguel-2019; la misma que señala que:

La violencia contra la mujer es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres, por lo que representa una clara vulneración de derechos personalísimos y ataca a la dignidad de la persona. Esta investigación será importante en la medida en que nos permitirá entender qué derechos son los afectados por la violencia física o psicológica (p. 76).

En la Universidad Norbert Wiener, ubicamos la tesis titulada “Violencia de pareja contra la mujer como causal de divorcio en el distrito de La Victoria - Lima, 2019”, trabajo de investigación para optar el título de abogado realizado por el bachiller Anthony Mark Ilasaca Zuasnabar, quien finaliza que:

La violencia contra la mujer puede ser considerada como causal de divorcio en el distrito de La Victoria - Lima, 2019, donde se determinó la existencia de porcentajes altos de procesos de violencia física o psicológica (p. 165).

Por su parte, en la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, Ochoa Remon Jacob escribió una tesis para optar al grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas. La investigación se titula “Caracterización del proceso sobre el divorcio por causales de violencia física, psicológica y separación de hecho en el exp. n.º 00024-2014-0-0504-Jm-Fc-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2020”. El autor finalizó la tesis señalando que:

Se concluyó que la caracterización del proceso sobre el divorcio por causales de violencia física, psicológica y separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N.º 00024-2014-0-0504-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de calificación muy alta. Conforme a las dimensiones de la variable: La caracterización de la demanda fue de calificación mediana y de la contestación de la demanda fue de calificación alta; como también la caracterización de la audiencia fue de calificación alta. Mientras en la caracterización de la sentencia; la caracterización de la apelación del proceso judicial y en la caracterización de la sentencia de segunda instancia fueron de calificación muy alta (Ochoa Remon, 2020, p. 105).

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ENFOQUE IUS FILOSÓFICO

La presente investigación tiene como objetivo general proponer fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica. En este sentido, la principal regla jurídica que será materia de análisis son los artículos 333, inciso 2, 339 y 348 del Código Civil, su problemática involucra normas morales, como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y a vivir una vida sin violencia física ni psicológica, cuyas barreras de género, donde la víctima vive aún en el ciclo de violencia, impiden que la víctima de violencia recurra oportunamente a la justicia para interponer su demanda por divorcio por causal.

De esta manera, en el estudio realizado nos damos cuenta de la existencia de normas morales que tienen el carácter axiológico, porque, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, las normas legales deben estar en consonancia con las normas morales de la carta magna y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que, bajo esta premisa, las disposiciones legales tienen su validez no solo como norma regla fuente del derecho, sino que la misma corriente iusfilosófica admite a la moral.

La investigación se basa en la corriente filosófica del positivismo incluyente, también conocido como positivismo suave; esta es una corriente del derecho que se distingue de otras por su enfoque flexible sobre la relación entre el derecho y la moral. La corriente del positivismo incluyente es aquella teoría iusfilosófica que en su desarrollo sostiene que existe conexión del derecho

con la moral, que según Hart, señala que las normas jurídicas reproducen o satisfacen ciertas exigencias morales, aunque suele ocurrir así; con esta definición, Hart afirma la existencia de la conexión necesaria entre el derecho y la moral; mientras tanto, para J. Coleman, como fue citado en Jiménez Cano (2008), indica que la moral no está ni necesariamente excluida ni necesariamente incluida (p.5). La inclusión se considera entonces como una cuestión contingente o convencional, dependiendo de lo que el derecho positivo, de hecho, establece (Alexy, 2013, p. 5).

El iuspositivismo incluyente, defendido por filósofos como Hart, Coleman y Waluchow, enfatiza que no solo importa que una norma sea válida, sino que su contenido moral es fundamental; desde esta perspectiva, señala que hay una relación entre el derecho y la moral. Finalmente, como ya señalamos en líneas anteriores con esta corriente del positivismo incluyente, nos ayuda a validar el componente hipotético, porque según (Waluchow, 2007), para la validez de la norma y de las decisiones judiciales depende no solo la norma-regla sino de principios morales o dicho de otra manera, en los sistemas jurídicos la validez de una norma depende en parte de la relación lógica de su contenido con el contenido de las normas morales relevantes (Jiménez Cano, 2008), para el presente caso esta corriente involucra normas de contenido moral que tiene relación directa con la investigación, porque detrás de la causal de violencia física y/o psicológica involucra implícitamente normas de carácter axiológico como la protección de la integridad física y salud y la protección contra toda forma de intimidación y humillación de las mujeres víctimas de violencia familiar, por que los plazos de caducidad establecidos en los procesos de divorcio por la causal de

violencia física y/o psicológica debe estar en concordancia con los principios y derechos fundamentales como los principios y valores morales encuentran su personalidad primigenio en la dignidad de la persona humana.

## **2.2. MARCO JURIDICO DOCTRINAL**

### **2.2.1. Proceso de divorcio**

#### **A. Evolución Histórica**

Muchas veces a través de la historia hemos escuchado la célebre frase “hasta que la muerte los separe”; esta frase muy común, repetida en la mayoría de los matrimonios en la antigüedad y la época moderna, que, al llevar a cabo un análisis de la sociedad, nos damos cuenta de que “nada dura para siempre” y el matrimonio pertenece a este cúmulo de situaciones que muchas veces no logra durar como muchos pensamos hasta el final de los días de la persona, ya sea por diversos factores que ocasionan el rompimiento o decaimiento del vínculo matrimonial. Es ante esta situación que aparece el divorcio, como aquella institución jurídica, que suele manifestarse en los pueblos antiguos como una prerrogativa, esto es, el repudio del hombre hacia la mujer, tal como fue en los tiempos bíblicos, donde la ley de Moisés permitía repudiar a las mujeres, la cual equipararía a lo que hoy conocemos como divorcio dando fin al matrimonio; es así que, desde las épocas más primitivas en muchas de las grandes culturas que se han desarrollado alrededor del mundo la mujer ha sido considerado como un mero objeto sin derecho ni protección de sus derechos; mientras tanto en otras era considerada como “guardianas del hogar”, como fue el caso de la cultura egipcia, que las mujeres gozaban de libertades.

Una de las más significativas diferencias sobre el tratamiento de la mujer en la antigüedad ha sido la cultura egipcia, donde muchos historiadores han argumentado que la mujer en el antiguo Egipto gozaban de privilegios en el que otras culturas no existían; por lo tanto, para Albalat (2008), indicaba que “en la cultura egipcia lo lejos que podía llegar una mujer, es convertirse en faraón”; por otro lado, se menciona que “la mujer tenían todo tipo de derechos desde poseer bienes hasta hacer préstamos, ellas tenían la libertad de escoger con quien casarse” (Ibarra Torres, 2019, p. 12). Es ante esta explicación que podemos hacer hincapié en que la sociedad egipcia los matrimonios eran convenidos, donde los cónyuges se presentaban ante los funcionarios a inscribirse; eran jurídicamente protegidos, por lo que existían muy pocos divorcios; sin embargo, cuando se daba, era obligación del marido en compensar, es decir, indemnizar a la cónyuge separada, para lo cual se restituía la dote, muchas veces la causa de la separación era el desamor, la infidelidad.

Mientras tanto, en el derecho romano en todas sus etapas se reconoció al divorcio como aquella pérdida del afecto marital, su separación se regía por el repudium<sup>1</sup>, que trataba de aquella forma de divorcio donde el hombre repudiaba a la mujer por causa que la Ley del rey Rómulo o cuando infringía o atentaba contra la vida de la prole, adulterio o la sustracción de las llaves “cella vinaria<sup>2</sup>”. Es así que podemos afirmar

---

<sup>1</sup> La época postclásica, se reservará el termino divortium para la disolución por voluntad común de ambos cónyuges, y el de repudium para referirse al divorcio unilateral, provenga por iniciativa del marido o de la mujer.

<sup>2</sup> La doctrina interpreta a “cella vinaria”, como aquella prohibición referida a la ingesta de las mujeres en beber vino, cuya transgresión constituía motivo de repudio, ya que se le consideraba que el beber vino ocasionaría el adulterio.

que el divorcio fue admitido en todas las etapas del derecho romano, por lo que el divorcio se limitó solamente cuando el marido es homicida o envenenador y de igual forma la mujer si esta era adúltera o envenenadora.

Sin embargo, en nuestro país se reconoce la institución del divorcio a partir de 1930, ya que, anteriormente a esta época, únicamente se daba la separación de mesa y lecho, más no aquel divorcio pleno como se le conoce hoy en día; por lo que podemos afirmar que el tratamiento normativo del divorcio en el Perú se remonta al Código Civil de 1852, donde definía al divorcio como aquel concepto conocido posteriormente como separación de cuerpos, que consagraba al matrimonio con carácter monogámico e indisoluble (teoría antidivorcista); por lo que afirmamos que este cuerpo normativo se inspiró en el derecho español y canónico.

Con el paso del tiempo, en 1897, se estableció el matrimonio civil; ya en la época de 1930, mediante leyes especiales, es decir, decretos supremos, se introdujo el divorcio con la ley N° 7894, por la cual el mutuo disenso fue comprendido como una causal más de divorcio; por consiguiente, con el Código Civil de 1936, se mantuvieron las normas que sobre el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular, por lo que buscó orientarse por una tendencia divorcista, fijando causales de divorcio. Distinto fue el caso de Código Civil de 1984, ya que este código buscó establecer un sistema mixto, esto es, el divorcio remedio o divorcio sanción. Situación que nos presenta el divorcio a través de la historia de la humanidad y la forma en la que ha ido evolucionando

hasta nuestros días.

### **2.2.2. Definición**

Como hemos visto, el divorcio a través de la historia ha sido un punto fundamental que ha ocasionado la disolución del matrimonio por causas impuestas por leyes o por decisión de los mismos cónyuges; es así que podemos indicar que el vocablo divorcio nace con el término en latín *divortium* cuyo significado es separación, es decir, es aquella disolución del matrimonio, por lo que implica que cada cónyuge tomara caminos separados, los cuales podrán realizar sus vidas de forma independiente a las voluntades que los llevaron a la separación. Es a su vez que debemos entender que, en palabras de Aguilar Llanos (2016), “el divorcio es el rompimiento del vínculo matrimonial, donde los excónyuges se convierten en extraños, generando así que los cónyuges separados puedan contraer nuevamente matrimonio” (p.195).

A propósito de analizar nuestra normativa sobre el divorcio, resulta relevante considerando su evolución desde la perspectiva del Código Civil de 1936 hasta el de 1984. En el Código Civil de 1936 establecía que la mujer casada debía llevar el apellido del esposo, y el divorcio podía solicitarse únicamente por causales específicas o por mutuo disenso. Siendo que el matrimonio por separación de bienes era la excepción, lo que reflejaba una concepción más restringida del vínculo matrimonial y los efectos de este.

Con la promulgación del C.C<sup>3</sup> de 1984, los cambios realizados han sido significativos en tanto que el divorcio por causal, no se requería acuerdo previo entre los cónyuges; bastaba que uno de los cónyuges invoque la causal. Es así como se incorporan nuevas causales de separación o divorcio regulado en el artículo 333 del CC, mientras que la normativa prescribe al divorcio en los arts. 348 al 360 del Código Civil (1984), donde ha prescrito:

#### **Artículo 348 del CC. Divorcio**

El divorcio es una de las formas de disolver el vínculo matrimonial de manera definitiva.

Este artículo nos hace entender que con el divorcio se terminan los deberes impuestos a los esposos con el matrimonio, esto es, lecho y habitación; la disolución del vínculo del matrimonio ha ocasionado poner fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial.

### **2.2.3. Teorías filosóficas del divorcio que maneja nuestra legislación peruana**

En nuestro país, el divorcio ha sido tradicionalmente considerado un mal necesario; esta visión ha sido respaldada por diversas corrientes doctrinarias, sobre las cuales nuestros legisladores han sustentado el desarrollo normativo y jurisprudencial en materia de derecho de familia.

#### **A. Divorcio repudio**

El divorcio en nuestro ordenamiento se remonta a épocas del incanato, donde existió el repudio por gravísimas faltas conyugales

---

<sup>3</sup> C.C: Código Civil

como el adulterio, el servinacuy; siendo el repudio era una sanción a la mujer por parte de su marido en donde se castigaba a la mujer y a su cómplice con la horca o despellejamiento.

En nuestro país, el Código Civil ha sido influenciado por el derecho español, esto se evidencia que las nuevas tendencias del divorcio han ocasionado que deba entenderlo no como un divorcio sanción, sino más bien como un remedio de la irreparable e irreversible ruptura del matrimonio; siendo que el divorcio remedio o causal objetiva se sustentó en el acuerdo de los cónyuges sobre cese efectivo en la convivencia durante un lapso de tiempo o por una causal que impida la convivencia, la que ocasiona que el divorcio se quiebre.

En nuestra doctrina y legislación, se admite el divorcio como aquel derecho de los cónyuges en repudiar a la mujer, tal como ha señalado en la antigüedad; es decir, la Ley de Moisés permitió que el varón repudiara a la mujer en casos de adulterio o envenenadora de la prole. Este sistema objetivo repele la culpa de los cónyuges; esto es, se concibe al divorcio más como una salida a los conflictos matrimoniales, solamente reservada para los casos en que el conflicto matrimonial haya llegado a un nivel de agravamiento que hace imposible continuar con el matrimonio.

## **B. Divorcio sanción**

La concepción del divorcio sanción responde a la interrogante ¿Cuál es la causa del conflicto conyugal?, esta pregunta ha permitido analizar de cierta manera los factores de atribución que se puede atribuir al divorcio; siendo así que, en palabras de Cabello Matamala

(2001), “el divorcio sanción es aquel divorcio subjetivo que busca establecer la culpa de uno de los cónyuges” (p.403).

Es así que el divorcio sanción ha considerado la presencia de causales legales de imputación por la conducta de uno de los cónyuges, siendo el divorcio una consecuencia sancionadora por la conducta del cónyuge que es considerado culpable, donde el efecto de esta conducta se evidencia en nuestro ordenamiento jurídico en aquellas causales reguladas en el artículo 333, incisos 1 al 10; ya que estas conductas son calificadas como antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, siendo todo acto u omisión, doloso o culposo, que daña la fidelidad conyugal, permitiendo al cónyuge inocente usar este comportamiento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 327).

#### **2.2.4. Fundamentos teológicos de las causales de divorcio**

En este subtítulo se analiza de manera general aquellos fundamentos de las causales de divorcio que han sido regulados en nuestro Código Civil, como el decaimiento y disolución del vínculo matrimonial en los artículos 332 al 360. El divorcio por causal es la ruptura del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causales prescritas en el

artículo 333<sup>4</sup> incisos 1 al 13, en concordancia con el art. 349<sup>5</sup> del Código Civil; se dice que las causales son aquellas conductas reprochables e imputables a los cónyuges; es así como nuestro Código Civil prevé dos clases de divorcio: el causal y el de mutuo acuerdo.

Para Varsi Rospigliosi (2011), menciona que “las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal”. Es decir, es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, ocasionando que se recurra a un proceso de divorcio para la disolución del vínculo matrimonial (p. 327). Por otro lado, Paz Espinoza (2015), señala que “el divorcio es la disolución del matrimonio por hechos posteriores a su celebración” (p. 2).

Es ante esta situación que Plácido Vilcachagua (2002), indicaba que “los hechos constitutivos del divorcio son acciones u omisiones cometida por uno o ambos cónyuges revelan el incumplimiento de los deberes

---

<sup>4</sup> Artículo 333. – Causales

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio

<sup>5</sup> Art. 349: Causales de divorcio. - Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

conyugales” (p.20); los hechos que pueden dar causa al divorcio tienen los siguientes requisitos comunes:

- A. Gravedad.** Los hechos deben ser graves hasta el punto de que a los cónyuges se les sea difícil para la convivencia (Plácido Vilcachagua, 2002, p.12).
- B. Imputabilidad.** Hace referencia a la actitud dolosa o culpable de uno o de ambos cónyuges en cometer el hecho que produce el divorcio.
- C. Invocabilidad.** Aquellos hechos invocados solo por el cónyuge agraviado.
- D. Posterioridad al matrimonio:** hechos producidos posterior al matrimonio.

Es así como, el Código Civil peruano ha establecido en el artículo 333, incisos del 1 al 13, las causales para la separación de cuerpos que pueden ser invocadas en el divorcio, por lo que, de manera breve, señalaremos todas las causales para, a posteriori, empezar a analizar la causal de divorcio por violencia física y/o psicológica.

#### **2.2.5. Causales de divorcio**

Las causas de separación de cuerpos según el artículo 333 del Código Civil son las siguientes:

1. El adulterio, es aquella causal que se configura cuando uno o los dos cónyuges tienen relaciones extramaritales.
2. La violencia física y/o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, son aquellos actos de violencia dentro del matrimonio.
3. El atentado contra la vida del cónyuge es el atentado de homicidio contra alguno de los cónyuges.

4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, esta causal busca sancionar aquella ofensa contra el honor, dignidad de alguno de los cónyuges.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, son aquellas conductas por uno o ambos cónyuges que impide que la vida matrimonial se torne insostenible.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347; sanciona a los cónyuges que recurre al uso de drogas, o sustancias alucinógenas después del matrimonio.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; está causal busca que el cónyuge afectado por el contagio de una enfermedad grave de transmisión sexual con ulterioridad a la celebración del matrimonio pueda solicitar la disolución.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio; está causal permite que el cónyuge afectado por la orientación homosexual de su pareja pueda solicitar el divorcio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; busca proteger a los miembros de la familia en casos de violencia u otros delitos.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; se dice que es aquella causal vinculada a determinar si los cónyuges se separan por incompatibilidad de caracteres.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Ante esta situación, podemos resaltar que, en nuestra legislación, se ha buscado proteger a la familia y al matrimonio a través de sus normas, ya sea por los artículos del Código Civil o por la Constitución Política del Perú, que menciona “la protección y promoción del matrimonio”; esto nos ha permitido analizar a nuestro ordenamiento en tanto que los estrictos requisitos o, mejor dicho, las causales de sanción o remedio establecidas por las normas, lo que ha permitido evidenciar que el fundamento teológico es el fortalecimiento del matrimonio.

## **2.2.6. La causal de violencia física y/o psicológica incorporación en nuestra legislación y naturaleza jurídica**

### **A. Evolución histórica**

En la antigüedad, la causal de violencia física o psicológica era conocida como la causal de sevicia, la cual consistía en aquellos actos vejatorios ejecutados con crueldad; sin embargo, para Batallas Lomas (2015), “la sevicia consiste en los malos tratos físicos o morales, que pueden poner la vida de la víctima en peligro en tanto la crueldad

excesiva y la habitualidad por parte del agresor” (p. 5).

Por consiguiente, como ha conceptualizado Cabanellas de Torres (1993), “la sevicia es aquella actitud de crueldad o malos tratos contra personas, que se encuentran bajo la autoridad del agresor” (p. 346). Asimismo, según la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 018-96-I/TC, fundamento 5, ha definido a la sevicia como:

El trato cruel que da uno de los cónyuges al otro, actos vejatorios realizados a fin de producir un sufrimiento que logre exceder el respeto entre marido y mujer. La sevicia "Se expresa por maltratos físicos, siendo apreciada por los daños materiales que produce. Lo que busca el cónyuge agresor es el sufrimiento del otro cónyuge, logrando exceder el mutuo respeto entre marido y mujer.

Es ante esta definición que debemos comprender que el término sevicia engloba lo que hoy nuestro Código Civil ha calificado como causal de violencia física o psicológica, a los actos de crueldad contra uno de los cónyuges el mismo que podrá solicitar el divorcio o la separación de cuerpos invocando esta causal, ya que, esta causal se tipifica con la finalidad de que el juez pueda apreciar y dictar su sentencia rompiendo el vínculo matrimonial; es así que, en los casos de violencia este hecho vulnera la integridad física o psíquica de la víctima, así como su dignidad y el derecho a vivir en paz, en consecuencia siempre que haya indicios de violencia uno de los cónyuges puede iniciar el proceso de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica.

## **B. Incorporación en nuestra legislación**

La causal de violencia física o psicológica fue incorporada con el Código Civil peruano de 1852, que regulaba el divorcio como una

separación de cuerpos; en el art. 191, el divorcio es la separación de cuerpos de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial, mientras que, con el artículo 192<sup>6</sup>, el mismo código expresaba las causales por las cuales podían obtenerse este divorcio- separación.

Esta causal, también reconocida por nuestro Código Civil de 1936, admitía el divorcio vincular, expresado en las causales que fueron reguladas en el art. 247 inc. 1 al 9 de carácter específico, aunque además consentía el mutuo disenso en el inciso 10 de la misma norma, como causa de separación de cuerpos o de divorcio. Después de esta normativa, el Decreto Supremo N.º 95 del 1 de marzo de 1965 se creó la Comisión que se encargaría del estudio y revisión de aquel Código; esta norma no introdujo innovación alguna que contribuyera a robustecer la figura o ampliara sus alcances.

Finalmente, con el Código de 1984, el ordenamiento peruano busca favorecer los casos de divorcio, en tanto que los cónyuges pueden invocar en su demanda de divorcio las causales previstas en el art. 333

---

<sup>6</sup> Era el art. 192 el que expresaba taxativamente las trece causales, por las cuales podía obtenerse este divorcio-separación, a saber:

1. El adulterio de la mujer.
2. El concubinato, o la incontinencia pública del marido.
3. La sevicia o trato cruel.
4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.
5. El odio capital de uno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves o por graves injurias repetidas.
6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad.
7. Negar el marido los alimentos a la mujer.
8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas, a seguir a su marido.
9. Abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.
10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.
11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.
12. Una enfermedad crónica o contagiosa.
13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.

del Código Civil, las cuales, al ser acreditadas durante el proceso, disuelven de manera inmediata y total el vínculo matrimonial; sin embargo, el 4 de marzo de 1992 se modificó la causal de “sevicia” por la causal de “violencia física y/o psicológica”, mediante el Decreto Legislativo N.º 768.

## **C. Naturaleza Jurídica**

### **a. Conceptualización**

El Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup> define a la sevicia (violencia física o psicológica) como aquella crueldad extrema, malos tratos que imposibilitan la vida en común.

Por un lado, en la actualidad, podemos definir a la violencia física como acto de agresión por parte de uno de los cónyuges a otro; dicho escenario ocurre comúnmente dentro de los matrimonios y/o familia, siendo que este tipo de violencia se caracteriza por eventos que son ocasionados por golpes, patadas, bofetadas, arañazos, heridas que producen contusiones, hemorragias, escoriaciones, ya que el uso de la fuerza por parte del agresor ocasiona el perjuicio en la integridad y salud de la víctima; ya que el agresor intenta forzar a la víctima a realizar o dar algo que no desea (Martínez Pacheco, 2016, p. 2). Por otro lado, debemos entender que la violencia psicológica son aquellos actos de humillación que las víctimas sufren, lo que ocasiona notorias alteraciones en las capacidades personales e intelectuales.

---

<sup>7</sup> RAE: Diccionario de la Real Academia Española

Este tipo de violencia son los actos de humillación, insultos, ridiculizaciones, aislamientos, indiferencias que ocasiona que el desmedro de la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona; es así que, este tipo de violencia incluye los insultos constantes, la negligencia, el uso de gestos intimidatorios, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, la destrucción de objetos apreciados, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar, etc (Organización Panamericana de Salud – OPS, 2022, p. 14).

Es ante esta situación, podemos resaltar que la naturaleza jurídica, a la que hacemos referencia es la esencia y características; es en este caso, la esencia de la causal de violencia física y/o psicológica, esta tiene como finalidad la legítima defensa de la persona humana, su dignidad y sus derechos fundamentales; no siendo justificable la conservación del matrimonio a costa de la violación de los derechos fundamentales de la persona (Sokolich Alva, 2020, p. 41).

**b. Conceptualización de la violencia física y/o psicología a la luz de la Ley N.º 30364**

En el artículo 8 de la ley N.º 30364, se ha definido la violencia física como aquel daño causado en la integridad corporal, en la salud y la vida de las víctimas; de esta manera, también la ley ha conceptualizado a la violencia psicológica como aquella donde, por acción u omisión, tiende a dejar secuelas emocionales que afectan a la vida cotidiana del o la agraviada, generando así el deterioro de la salud mental (Casación N.º 4475-2016 Lima, FJ.5).

En comentarios, la ley de violencia ha señalado que el reconocimiento de los tipos de violencia se alinea con los criterios internacionales en derechos humanos, dado que se reconocen

varios derechos de las personas víctimas, por lo que se han integrado diversas perspectivas de derechos humanos que facilitan su implementación de manera integral al analizar y aplicar la norma (Valega, 2023, pág. 2).

**c. Postura doctrinal**

En nuestro país, el tema de investigación planteado en la presente tesis ha generado una controversia debido a la situación contradictoria en el plazo establecido; ya que, por un lado, la norma civil ha bosquejado al plazo para interponer el divorcio por la causal de violencia física o psicológica en un periodo de seis meses; por otra parte, el proceso penal por violencia demora cerca de un año, razón por la cual nos damos cuenta de que para interponer la demanda de divorcio con sentencia fundada en el proceso de violencia familiar, prácticamente el cómputo del plazo ya ha caducado. Es en este sentido que, el Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de noviembre del 2022, busca interpretar el artículo 339 del Código Civil con la finalidad de determinar un tiempo razonable para presentar la demanda de divorcio por causal.

Con respecto a la postura doctrinal que han tomado los Magistrados en el Pleno Jurisdiccional sobre la interpretación del artículo 339 del C.C, la cual hace referencia a que el inicio del plazo previsto en el artículo antes mencionado para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica es desde el momento en el que ocurre dicho acto. Por otro lado, la segunda postura doctrinal argumenta que el inicio del

plazo de caducidad es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia.

El Pleno Jurisdiccional ha señalado que el artículo 339 del Código Civil debe interpretar a este acápite bajo el enfoque de género y tener en consideración que los actos de violencia son actos continuos y estos perduran en el tiempo; sin embargo, al hacer análisis del Pleno, nos damos cuenta de los siguientes paradigmas que presenta en la doctrina y en la realidad esta interpretación:

En primer lugar, uno de los problemas generados por este criterio subjetivo de las barreras de género para computar el plazo de caducidad para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica es la predictibilidad de los justiciables; es decir, no genera la seguridad jurídica que aspiran los litigantes en la aplicación del criterio establecido en el Pleno. Es ante esto que, en palabras de Rojas Marallano y Yovera Sandoval (2023), indica que:

La decisión adoptada por el Pleno, representa un avance significativo en la protección y apoyo a las víctimas de violencia de género. No obstante, la aplicación práctica de lo decidido por el Pleno requiere una comprensión profunda y empática de los desafíos que enfrentan las personas afectadas sin que dependa únicamente de criterios subjetivos. En ese sentido, consideramos que el Pleno materia del presente trabajo, no genera predictibilidad ni a los magistrados, ni a los recurrentes, puesto que no delimita ni determina el inicio del cómputo del plazo de caducidad de divorcio por causal de violencia física o psicológica (p. 21).

Como segundo problema relacionado con el criterio adoptado por el Pleno, es respecto a los aspectos de la aplicabilidad del término superación de la barrera de género, ya que parte de dos aspectos importantes como es la fenomenología que proyecta las consecuencias de la violencia en el marco conyugal, como aquellos actos que son continuos y perduran en el tiempo; por otro lado, como punto importante de este criterio, señala que el entorno social y persona del cónyuge accionante permite la identificación de los factores de desigualdad y vulnerabilidad en contraste con la decisión que muestra la víctima en su renuencia para imponer la demanda por causal.

En consecuencia, esta postura doctrinal adoptada por el Pleno Jurisdiccional, ha generado más controversias que respuestas, puesto que, debemos advertir que el Pleno jurisdiccional erróneamente identifica a circunstancias personales de la víctima para que el juzgado pueda amparar la demanda prescindiendo del cómputo del plazo, lo que ocasiona la confusión, puesto que, los elementos anteriormente indicados nos sirven como sustento para alegar la pretensión a nivel judicial; sin embargo, este criterio es volátil en tanto que la complejidad de la persona para superar la barrera de género incide en una serie de factores y el proceso subjetivo de la víctima dura indefinidamente, por lo que, se pierde el contenido jurídico de la caducidad.

### **2.2.7. Legitimación en procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica**

En nuestro ordenamiento, la legitimación para iniciar un proceso de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica, por lo general, el interés para obrar regulado en el artículo VI del Título preliminar del Código Civil, donde ha prescrito que para ejercitar una acción es necesario tener el legítimo interés; es en este sentido que, para invocar esta causal, existe la necesidad de probar la culpabilidad del agresor. Sin embargo, en totalidad, corresponde al Ministerio Público verificar la culpabilidad del cónyuge agresor.

El artículo 354 del Código Civil prescribe en su segundo párrafo que la legitimidad del cónyuge inocente tiene derecho a pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio; tratándose de la separación por causal, esta norma no prohíbe que el cónyuge culpable pueda formular la demanda.

### **2.2.8. Competencia para conocer los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica**

Es así que, teniendo en cuenta las reglas generales de competencia, el Código Procesal Civil en su artículo 14 ha prescrito: “cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición en contrario”. De esta manera, debemos comprender que la competencia es la facultad que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en aquellos conflictos que la ley autoriza; por eso se dice que el juez es competente (Hinostroza, 2003, pág. 55).

De igual forma, el artículo 475 del C.C, es procedente en el proceso de conocimiento, todos aquellos procesos que no tienen una tramitación propia, ya que, de acuerdo con la complejidad de la materia; siendo así que el proceso de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica según el art. 480 del C.C, es tramitado por la vía de conocimiento, son competentes los jueces de domicilio del demandado o el último domicilio conyugal.

### **2.2.9. Intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica**

De acuerdo con el art. 113 del CPC, el Ministerio Público puede actuar como parte, como tercero con interés, como dictaminador. Además, según lo prescrito en el art. 481, el MP<sup>8</sup> es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal. Siendo así que, como órgano autónomo, el Ministerio Público tiene como obligación la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, de esta manera podemos indicar que esta institución busca defender a la familia, los menores e incapaces, por lo que su participación en los procesos de divorcio por causal es sumamente importante para la defensa del cónyuge y los demás miembros de la familia que se encuentren inmersos en esta problemática.

---

<sup>8</sup> MP: Ministerio Público

## **2.2.10. Caducidad de las acciones para interponer la demanda de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica**

### **A. Etimología**

El termino caducidad proviene del latín caducus-a-um, cuyo significado es desaparecer, caer, terminar, extinguir.

El diccionario de la Real Academia Española ha conceptualizado a la palabra “caducidad” como aquella extinción de una facultad o acción por el transcurso del tiempo establecido por la ley.

Por otro lado, la enciclopedia jurídica Cabanellas de Torres (1993), menciona a la caducidad como:

“Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. El efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello” (p. 14).

### **B. Conceptualización**

La prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas que se relacionan con el trascurso del tiempo y sus efectos en las relaciones jurídicas. Es así que, podemos señalar que la caducidad es la causa o el factor de la extinción de derechos subjetivos que con el paso del tiempo y a la falta del ejercicio de este ejercicio se extingue el derecho, es por ello por lo que, en palabras de Varsi Raspigliosi, (2012), indica que:

La prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas de larga data. La primera más vieja, la otra más joven. Su fuente

está en el decurso del tiempo y la inacción de un derecho por su titular. Ambas generan efectos en las relaciones jurídicas que, como sabemos, se han diversificado y dimensionado en razón de variados factores: económicos, sociales y ni qué decir de la globalización (p. 55).

Mientras tanto para Osterling Parodi, y Castillo Freyre (2004):

“La caducidad, la misma, es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares” (p.14).

De esta manera que, debemos entender que la caducidad es aquel instrumento jurídico que extingue el derecho con el transcurrir del tiempo, razón por la cual el titular pierde el plazo de invocar su derecho en la vía jurisdiccional.

### **C. Naturaleza Jurídica de la caducidad**

Plantear la naturaleza de la caducidad es tener en cuenta aquel imperativo de la ley que busca definir una situación jurídica; es en este sentido que podemos indicar que los plazos establecidos en las normas sirven como cadenas, ponen parámetros a aquellos reclamos realizados por derechos subjetivos. Es decir, el atributo esencial, incluso si no puede surgir únicamente en la ley. La doctrina predominante sostiene que la caducidad puede originarse en el convenio. Esto se debe a que la caducidad puede originarse en el convenio debido a la facultad que el derecho objetivo concede a los individuos para regular sus intereses personales, sin que esto perjudique el orden público que la respalda. Esta idea se relaciona con la esencia del derecho subjetivo que surge de una relación legal

y que se vincula con la naturaleza del derecho subjetivo que surge de una relación jurídica (Hinostroza, 2017, p. 56).

Podemos señalar que la naturaleza de la caducidad es una institución jurídica mediante la cual se extingue el derecho subjetivo que nace de una relación jurídica; tiene el carácter perentorio, pudiendo ser invocado de oficio o de parte. Nuestro Código Civil, en su artículo 2003, ha prescrito que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; de tal manera que un dicho jurídico señala que “la prescripción no afecta el derecho subjetivo, sino a la pretensión, mientras que la caducidad extingue el derecho y la pretensión, afectando la acción”. Como ya hemos venido explicando, la naturaleza de la caducidad extingue la acción.

#### **D. Oponibilidad de la caducidad**

La caducidad no es un derecho personalísimo, por lo que cualquier individuo puede presentar su solicitud de caducidad; dado que las disposiciones del código civil no restringen la posibilidad de que un tercero sea el que solicite la caducidad (Hinostroza, 2017, p. 58).

#### **E. Los plazos de caducidad**

La norma es bastante clara al establecer en su art. 2004 que los plazos de caducidad los fija la ley; esta norma desprende un carácter prohibitivo, según Alanya Ramos y Aliaga Palacios (2018), menciona que:

“Los plazos de caducidad son disímiles pues, ya hemos advertido, no han sido establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije, ya se trate de una norma nacida de la voluntad del legislador o de una norma nacida de un acto jurídico por la que los propios interesados regulan su relación jurídica cuando tal regulación no se opone al orden público. Esta

variabilidad ha impedido que el Código Civil establezca plazos de caducidad ordinarios o generales en cuanto su duración, lo que tampoco hubiera podido hacer por la peculiar característica de la caducidad de solo afectar a derechos subjetivos caducables y, por ello, los plazos son necesariamente casuístico o específicos” (p.58).

## **2.2.11. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en la legislación comparada**

### **A. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en Colombia**

En Colombia, la violencia física y/o psicológica, también llamada “sevicia”, es aquella causal reconocida en su artículo 48 inciso 4) del Código de Familia, el cual enumera la sevicia como una de las causales de divorcio (Segunda Sala de la Corte Suprema de Colombia, 2017); es decir, es justificable el invocar esta causal para la disolución del vínculo matrimonial. Siendo que podemos la violencia física y/o psicológica se puede entender como aquella acción de uno de los cónyuges que busca deteriorar, apenar la salud o bienestar del otro cónyuge, menoscabar la integridad o la vida, la causal consagra tres conductas independientes entre sí. Para Valero y López Guzmán (2016), mencionan estas tres conductas, son:

Ultrajes: (...) comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos, palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio, desestimación, etc (...), así como también todos los actos enmarcados dentro del concepto de infidelidad moral trató cruel: (...) comprende los actos de presión psicológica que denotan menosprecio, degradación, humillación. Maltrato de obra: (...) consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales, sin que tenga incidencia para entender configurada la causal, ni la magnitud, ni la continuidad, ni mucho menos la incapacidad que pueda dejar a la víctima de la agresión (p.15).

Es ante esta situación que el operador jurídico ha subrayado los alcances de esta causal, indicando que el bienestar psíquico y moral con la igualdad de derechos y oportunidades dentro del seno familiar han sido principios que se han reconocido en los artículos 33 y 40 de la Constitución colombiana; sin embargo, el Código de Familia colombiano ha resaltado que, según lo esgrimido por la Corte de Justicia colombiana en su artículo 156 del Código Civil, ha prescrito que:

El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2, 3, 4 y 5.

En esta línea de pensamiento, nos damos cuenta de que en Colombia el plazo establecido para formular la demanda de divorcio por alguna causal regulada en su normativa civil ha sido por el lapso de un año a partir de ocurridos los hechos; esto lo ha demostrado también la Corte de Justicia Colombiana en su Sentencia C-985/10.

Las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.

Es así que las causales de divorcio en una demanda de divorcio por sevicia, solo pueden ser invocadas por aquel cónyuge afectado por la conducta del cónyuge infractor, siendo que el término de la caducidad previsto por el art. 156 del Código Civil señala que el derecho a la

defensa ha demostrado que la ruptura del vínculo matrimonial depende mucho de la obligación del juzgado en imponer al cónyuge culpable una penalidad, ya sea la obligación de pagar alimentos; es ante esto que se considera a esta causal como una causal de divorcio sanción.

### **2.2.12. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en Venezuela**

En Venezuela, ha establecido en su normativa que el plazo para interponer la demanda de sevicia (violencia física o psicológica) según su Código Civil prescribe:

Artículo 185.- Son causales únicas de divorcio

- 1º El adulterio.
  - 2º El abandono voluntario.
  - 3º Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
  - 4º El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.
  - 5º La condenación a presidio.
  - 6º La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco dependencia que hagan imposible la vida en común.
  - 7º La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común.
- En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.
- Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

Artículo 185.- último párrafo

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Es en este sentido que nos podemos dar cuenta de que el ordenamiento venezolano proyecta el plazo de un año de la separación de los cónyuges sin haberse efectuado la reconciliación; esta puede ser declarado el divorcio; sin embargo, en palabras de Lugo Holmquist y Rodríguez Reyes (2013), indica que:

En Venezuela, las sentencias judiciales en materia de divorcio forman parte del proceso judicial y uno de los medios probatorios más contundentes son los casos de violencia contra la mujer.

Al solicitar el divorcio ante un Tribunal de Instancia competente por la materia, debe encuadrar la causal de divorcio el artículo 185 ordinal 3 del Código Civil, el cual refiere lo siguiente: "...los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

Esta causal de divorcio es sumamente importante para la mujer, como medio probatorio dentro del proceso de violencia contra la mujer; cuando existe un delito de tipo penal.

Es en este sentido que debemos comprender que en Venezuela el plazo para interponer la demanda por violencia es a partir del año, teniendo en cuenta, sobre todo, que este tiempo el legislador, en su último párrafo del artículo 185 del Código Civil venezolano, prescribe que durante este periodo puede existir la reconciliación de la pareja.

### **2.2.13. Plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica en Ecuador**

En Ecuador, el artículo 105 del Código Civil establece de forma clara y precisa las causas que dan por terminado el matrimonio, incluyendo aquellas situaciones naturales (la muerte de uno de los cónyuges) como actos jurídicos (nulidad, posesión definitiva de bienes del desaparecido y el divorcio). De esta manera, el ordenamiento jurídico

reconoce al divorcio como una vía legítima para la disolución del matrimonio, esto teniendo en cuenta aquellas causales que se pueden invocar para el divorcio” (Código Civil, 2022, p. 17).

Estas causales, contempladas en el Código Civil ecuatoriano, han respondido a acciones u omisiones cometidas por uno de los cónyuges que vulneran las obligaciones derivadas del matrimonio; es así como lo prescribe el art. 110:

Art. 110.- Son causas de divorcio

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

Como hemos visto, este artículo 110 ha establecido 9 causales que los cónyuges pueden invocar en una demanda; siendo que estas causales contienen acciones u omisiones que comete uno de los cónyuges producto del incumplimiento de los deberes y obligaciones conyugales.

Todavía cabe señalar que la normativa ecuatoriana ha dispuesto, a través de su artículo 124, el límite de tiempo en el que prescribe la acción de divorcio en las causales señaladas en el apartado del artículo 110, quedando de la siguiente manera:

Art. 124.- (Sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015):

La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera:

1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.
2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho.
3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.

Por esta razón podemos argumentar que el plazo establecido para invocar esta causal como un factor para solicitar el divorcio mediante una demanda judicial es de un año contado a partir de producido el hecho, es decir, desde el momento en que el hecho ha sucedido, el cónyuge puede invocar para solicitar el divorcio.

Lo relevante del régimen jurídico ecuatoriano, no permite el ejercicio ilimitado o indefinido de la acción de divorcio por estas causales, sino que ha establecido un plazo de prescripción de un año para accionar y demandar, conforme al artículo analizado; de esta manera que, el diseño normativo ecuatoriano obedece a un criterio de seguridad jurídica y estabilidad familiar, al limitar el tiempo en el que se puede acceder al poder judicial por una conducta pasada, y garantiza que los

conflictos conyugales sean tratados dentro de un margen razonable de actualidad.

Además, debemos comprender que el sistema jurídico ecuatoriano en materia de divorcio por causal ofrece una detallada y razonable regulación, al delimitar las conductas que pueden invocarse como motivos para el divorcio, señalando el plazo legal para ejercer acciones judiciales, lo que ha permitido que esta norma busque proteger no solo al matrimonio, sino también los principios de equidad, buena fe y seguridad jurídica entre los cónyuges.

#### **2.2.14. Unión de hecho**

La unión de hecho también llamada convivencia *more uxorio*, pareja de hecho unión libre, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, sea cual fuere la denominación esta figura jurídica encuentra protección constitucional y legal; así la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 5 que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”; de esta forma, la Constitución protege la convivencia heterosexual, es decir, la convivencia entre un varón y una mujer para “que tenga intimidad y vida sexual, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Se equipará la unión de hecho al matrimonio” (Zuta Vidal, 2018, pág. 189).

En el ámbito legal, el Código Civil regula en su artículo 326 la unión de hecho y señala que:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Por ello, los artículos 288 y 289 del Código Civil y estable que son deberes que nacen del matrimonio y de las uniones de hecho: el deber de fidelidad, de asistencia, de cohabitación y respecto a los hijos, tienen el deber de alimentarlos y educarlos; ello implica, que “una de las finalidades del matrimonio y también de la unión de hecho es hacer vida en común para lo cual, se debe establecer un domicilio conyugal o convivencial, según sea el caso” (Zuta Vidal, 2018, pág. 189); de esta forma, cuando se rompe las relaciones matrimoniales, se puede recurrir a distintas consecuencias, como por ejemplo que el matrimonio continúe a pesar de que ya no viven juntos o se inicie la separación por la causal de separación de hecho o el abandono injustificado del hogar conyugal; en cambio, las uniones convivenciales la separación física da lugar a la culminación de la unión de hecho.

Asimismo, la doctrina considera dos tipos de uniones de hecho la unión de hecho impropia y la unión de hecho propia. La primera, también denominado el concubinato en sentido amplio y “supone la convivencia marital con cierta permanencia o habitualidad entre personas que pueden o no tener impedimentos para contraer matrimonio” (Castro Pérez, 2022, p. 587); en cambio, la segunda denominado concubinato

en sentido estricto implica “que un varón y una mujer no son casados, pero que legalmente podrían casarse (se encuentran libres de impedimentos matrimoniales), hacen voluntariamente vida de tales” (Castro Pérez, 2022, p. 587); es decir, que este tipo de unión reúne elementos tales como: “cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. Esta figura se encuentra regulada en los tres primeros párrafos del artículo 326 del Código Civil (p. 587)”.

Por tanto, la unión de hecho según el artículo 326 del propio Código Civil termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

#### **A. Causal de separación de hecho**

Esta causal de separación de hecho está regulada en el artículo 333 del Código Civil, al establecer que son causas de separación de cuerpos según el numeral 12 “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

De esta forma, el matrimonio válido “termina generalmente con la muerte física de uno o ambos cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante. Pero su decaimiento y disolución puede ser anticipada. Situaciones de hecho determinadas adquieren relevancia jurídica para provocar esa anticipación” (Plácido Vilcachagua y Cabello Matamala, 2020), de ahí “la separación personal, que no disuelve el vínculo matrimonial, y el divorcio vincular constituyen situaciones que la ley prevé, frente al conflicto matrimonial” (p. 433).

Esta causal de separación de hecho cuenta con los siguientes elementos, tales como: Elemento objetivo, esto es “cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación” (Plácido Vilcachagua y Cabello Matamala, 2020, pág. 450); elemento subjetivo, tiene que ver con “la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación” (p. 450); y el elemento temporal, que tiene que ver que “la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad” (Plácido Vilcachagua y Cabello Matamala, 2020, p. 450).

Por tanto, un requisito de admisibilidad de la demanda para invocar esta causal, es que “la ley establece que es necesaria la acreditación

del cumplimiento de la obligación alimentaria” (Plácido Vilcachagua y Cabello Matamala, 2020, p. 451), en efecto, “si es comprendida tal exigencia como requisito de admisibilidad, las pruebas del cumplimiento de dicha obligación deberán recaudarse a la demanda, tales como consignaciones, retenciones, documentos privados como recibos, gastos diversos a favor de los acreedores alimentarios” (p. 451); de esta forma, la expresión acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras, supone que se verifique el cumplimiento de esta durante todo el periodo de separación invocado para efectos de la demanda o la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o el periodo próximo a la demanda (Plácido Vilcachagua y Cabello Matamala, 2020).

## **2.2.15. Principios jurídicos inmersos en los procesos de divorcio por la causal de art.333 inciso 1**

### **A. La Dignidad Humana**

#### **a. Evolución Histórica**

En el inicio de la humanidad hemos encontrado algunas referencias con respecto a la dignidad humana, donde en textos del Antiguo Testamento se enuncia sobre la creación del ser humano como:

Dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza. Que tenga autoridad sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo, sobre los animales del campo, las fieras salvajes y los reptiles que se arrastran por el suelo. Y creó al hombre a su imagen y semejanza. A imagen de Dios lo creó. Macho y Hembra los crearon (La Biblia, en Génesis 1:26-27).

Donde hace mención del origen de la dignidad del ser humano, al darles potestad sobre los animales y todo ser viviente; estas ideas aparecen como base de superioridad del ser humano, como un ser cuasi divino a imagen de Dios.

Es ante este concepto que se ha generado un debate sobre la importancia de la dignidad humana, como una reflexión filosófica que ha acompañado al hombre a lo largo de su presencia en la tierra; es así que, al hablar sobre la dignidad humana, es señalar algunas nociones que encontramos en la Antigua Grecia; ya que, para los griegos la dignidad estaba ligada al puesto que cada persona ocupaba, demostrado en los poemas homéricos donde nos mencionan la existencia de dos tipos de humanidades en la que una era representada por el hombre ordinario y vulgar, mientras que la otra era un noble de capacidades gloriosas, así lo personificó “Homero en la discusión entre Tersites y Odiseo que se relata en el Canto II de La Ilíada, dejando en evidencia que la dignidad no era un derecho de todos” (Lanusse, 2019, pág. 5).

Mientras tanto, en el oriente Lao Tse y Confucio simbolizaban al hombre como un ser grande, perfecto que se distingue de la naturaleza de los demás seres vivos; en Roma, Cicerón plasmó la superioridad de la naturaleza humana sobre la de los demás animales, que está en la raíz de la idea del hombre centro del mundo, si bien es cierto, desde la antigüedad se preveo una serie de conceptos sobre la dignidad del ser humano es a partir del siglo

pasado, con el final de la segunda guerra mundial, que impulsó la reflexión de este derecho a partir de los horrores de holocausto provocado por los nazis y fascistas en la matanza de millones de judíos en los campos de concentración; es así que, frente a los excesos, las naciones del mundo tomaron la decisión de construir un orden basado en el respeto de la persona humana y de su dignidad.

Por esta razón, las constituciones modernas y los tratados internacionales han desarrollado una serie de derechos que permiten al ser humano desenvolverse de tal manera que ningún acto perpetrado por las autoridades pueda afectar su persona y su dignidad. Siendo así que, al hablar sobre la relevancia de la dignidad humana, es innegable hablar sobre los derechos humanos, tanto a nivel internacional como nacional. A nivel internacional, en el cúmulo de los derechos humanos reconocidos por todos los países del mundo, la dignidad ha sido un instrumento para defender al individuo de las acciones de la sociedad o de las autoridades que pueden afectar a la persona; es por ello que, en la actualidad, las sociedades han optado por considerar que toda norma jurídica es justa cuando se respeta, protege y promueve los derechos intrínsecos del ser humano; así lo ha demostrado todos los instrumentos internacionales.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada en 1948, reconoce la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana; así lo expresa en su artículo 1:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Este reconocimiento se ha considerado a partir del desconocimiento, y el menosprecio de los derechos del hombre, siendo que, ante este desconocimiento ha originado una serie de actos que ha ultrajado el precepto de la conciencia humana, por lo que este tratado ha buscado elevar al hombre como un ser único, capaz de desarrollarse en libertad, sin estar sujeto a temores, miserias y opresión ocasionados por la violación de este derecho, y esto se ha demostrado en todo tipo de tratados internacionales.

## **B. Definición de la dignidad humana**

Para conceptualizar la dignidad, nos basta hacer hincapié en el vocablo latín “*dignitas*”<sup>9</sup>, cuyo significado se traduce en nobleza, valor; por lo que se dice que una persona es digna cuando merece todo el respeto como persona y su valor intrínseco como ser superior a los demás seres vivos (Torres López, 2023, p. 2). Es en este sentido que la noción de la dignidad en la antigüedad estaba ligada a algo innato, pero resultado de una atribución social de lo que constituye el mínimo innegociable, por lo que en la sociedad antigua correspondía a un status, es decir, al poder que representaba la persona, aquella que tenía privilegios propios de un papel en sociedad.

---

<sup>9</sup> Dignitas: El valor interno de la propia persona, por el hecho de serlo

Es un hecho que el concepto ha generado diversas discusiones a lo largo de la historia, ya sea el concepto tomado desde el punto de vista filosófico, donde para Pyrrho, Cornelli y Garrafa (2009), “la dignidad es aquella acción racional del hombre por su autonomía”; mientras tanto, para Kant (2011), “el conocimiento de la dignidad es aquella libertad del ser humano en autodeterminarse racionalmente en el plano moral”, es decir, el hombre nunca será solo un medio u objeto para conseguir un fin, sino que es un fin en sí mismo; eso hace al ser humano como un ser único e insustituible. Ante esta situación podemos definir según Torres López (2023), “la dignidad como el valor del ser humano; este concepto ha acogido el Estado constitucional de derecho, en tanto que considera al ser humano como individuo con derechos y deberes”. Mientras tanto, en palabras de Mesias “el núcleo y fundamento, es colocar a la persona, en el centro de imputaciones jurídicas que limiten no solo la acción y el arbitrio de los demás; sino, también de la ley, como expresión de la voluntad del Estado” (Colorado Huamán, 2020, p. 40).

Es así que, en nuestro cuerpo normativo más importante, es decir, la Constitución Política del Perú en su artículo 1° prescribe: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La persona humana es aquella base para la estructura de los derechos fundamentales de las personas; desde un punto de vista

constitucional; la dignidad es prescrito en nuestra norma jurídica como un deber del Estado y la sociedad en tanto que el ordenamiento jurídico permita que la persona pueda obtener pronta y eficaz protección de amenazas sobre su integridad. El alcance de la dignidad para Fernández Sessarego (2020), nos indica que:

Constitucionalmente se enuncia que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, se debe considerar a la persona humana tal como ella es, como una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, por lo que no se puede prescindir de la protección de cualquier aspecto de dicha unidad ni del "proyecto de vida" que es, como se ha apuntado, la concreción fenoménica de su libertad ontológica (p.8).

Es ante la mención de la dignidad como un derecho fundamental que la persona humana tiene la atención prioritaria de protección como algo unitario e integral, los derechos de la persona no se limitan a aquellos que están expresamente establecidos por el sistema legal, sino que su salvaguarda se extiende a aquellos que, sin estar en esta circunstancia, se basan en la dignidad humana.

Por otro lado, la definición dada en los instrumentos internacionales, han asociado la noción de "dignidad humana", como aquel valor propio de la naturaleza humana; en la Carta de las Naciones Unidas, hace referencia a la existencia de una aspiración profunda en la humanidad en vivir en libertad, justicia y paz, siendo que para realizar sus propósitos es necesario reconocer a la dignidad como un derecho inalienable e intrínseco del ser humano.

## **C. La dignidad humana según las sentencias del Tribunal**

### **Constitucional**

Nuestro Tribunal Constitucional máximo intérprete de la constitución Política, ha sido uno de los principales pilares en construir los diversos conceptos de la dignidad, ya sea, como un valor, un principio y un derecho fundamental de la persona, tal como lo plasma el fundamento 5 de la sentencia 10087-2005-PA, (como se citó en el fundamento 4 del expediente N.º 02101-2011-PA/TC):

“[...] la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5)

Dentro del desarrollo jurisprudencial, se ha reconocido que la dignidad humana, es un valor y un principio portador de valores constitucionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, donde el primer artículo de la Constitución Política presupone a la persona humana como máximo valor y lo pone por encima de cualquier bien jurídico, para Canales Cama (2010), alude que la dignidad como valor, dando reconocimiento del contenido axiológico de este, que permite organizar el poder político, este derecho ha constituido valores superiores en el ámbito jurídico; se trata de un valor

privilegiado que permite reforzar a la Constitución como un documento estatutario de la vida en Comunidad; es así que, podemos comprender que la dignidad permite orientar la existencia colectiva en un sentido dinámico; por lo que, debemos entender que la dignidad como valor, es aquel que constituye los fines del poder y el derecho (p.12).

En el expediente N.º 02273-2005-PHC; se hace hincapié el valor que representa el valor supremo del Estado y es base de los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico. Por otro lado, es considerado principio en tanto sus elementos se desempeñan por una función normativa, es decir, nuestra Constitución ha incorporado valores morales, que se encuentran contenidos en la norma fundamental, así lo explica la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC<sup>10</sup>

Tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

Por último, podemos definir a la dignidad como derecho fundamental, según la sentencia N.º 2273-2005-PHC/TC<sup>11</sup> en tanto:

---

<sup>10</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html> fundamento 10

<sup>11</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html> fundamento 10

En tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

Finalmente debemos comprender que la dignidad humana es una condición intrínseca del ser humano, es decir, la persona conserva su dignidad desde su nacimiento hasta su muerte; siendo así que, la dignidad como valor, principio y derecho fundamental es la base de los derechos fundamentales.

#### **2.2.16. Libre desarrollo de la personalidad**

##### **A. Evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Para comprender en que consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad debemos abarcar un breve análisis de su evolución en la historia de la humanidad; es por ello que, en el transcurso de la historia podemos encontrar algunos rasgos en las diferentes culturas del mundo, antecedentes sobre la dignidad, personalidad y libertad que fueron bases fundamentales de la sociedad actual

En la antigua Grecia, se dio los primeros debates filosóficos sobre la libertad y el ser humano, siendo que, entre estos años surge el primer reconocimiento de los individuos humanos, cuyo significado en latín hace referencia a que el comportamiento del ser humano, se refleja en el trato benévolo hacia los demás.

Mientras tanto, se dice que el origen actual de este derecho fue a partir del final de la segunda guerra mundial, donde la comunidad internacional, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual ha marcado como un hito de la historia del mundo.

Esta norma internacional, los derechos fundamentales han irradiado fuerza al contenido de los derechos reconocidos por la norma; siendo que, la norma internacional, es considerada como un conjunto de prerrogativas, cuya finalidad es indispensable para el desarrollo de la integridad personal.

La Declaración de Derechos de Virginia, se hace referencia a los derechos indispensables para desarrollar la personalidad, en su primer artículo, normando:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad (Declaración de Derechos de Virginia, 1776).

Este artículo hace referencia aquellos derechos inherentes al ser humano, siendo un derecho natural, lo que nos permite reconocer la igualdad y libertad de los seres humanos, especialmente aquellas que se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho autónomo que trata de reconocer la independencia del ser humano en dirigir su vida conforme más le guste.

## **B. Definición del derecho de libre desarrollo de la personalidad**

Para poder conceptualizar el derecho al libre desarrollo es necesario resaltar el valor supremo de los derechos fundamentales, esto es, el derecho a la dignidad, un valor básico para satisfacer los intereses de la persona.

Según el art. 26 inciso 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, dispone que “la educación tendrá por objeto el desarrollo de la personalidad humana”, entendiéndose como aquel proceso que se da durante toda la vida de la persona, con la finalidad de que la persona se desarrolle física y psicológicamente, durante el transcurso de su vida; este derecho garantiza la libertad de actuación del hombre. Mientras tanto, Marquina Huamancaja y Araujo Reyes (2020), ha definido a este derecho como:

El disfrute efectivo de todos los derechos humanos fundamentales. Tal como se dijo sobre las distintas facetas, biológicas, físicas, sociales y jurídicas de la persona humana, es indispensable a la calidad de persona, la protección y promoción de todos los derechos que corresponden a las distintas cualidades humanas. De esta forma, solo mediante la eficacia de los derechos de la persona es realizable su verdadero desarrollo (p.76).

El desarrollo de la personalidad es aquella facultad del ser humano en desenvolver sus capacidades y disfrutar de todos los derechos de manera libre, igualitaria y sin discriminación, donde la autorrealización se realiza en función al proyecto de vida

individual y aquellos sistemas de todo ser humano, en sentido, biológico, el psicológico y el sociocultural.

### **C. Conceptualización del derecho de libre desarrollo de la personalidad en la Constitución Política del Perú**

La Constitución Política del Perú, ha dispuesto en el art. 2 inciso 1 que “toda persona tiene derecho” a “(...) a su libre desarrollo y bienestar (...)”. Este derecho constitucional se deriva del principio de la dignidad de la persona; es por ello por lo que, debemos aclarar el deber del Estado en proteger constitucionalmente por lo que tiene una relevancia ius fundamental.

En el Perú, el mayor intérprete de la Constitución Política, es decir, el Tribunal Constitucional; en la sentencia N.º 02868-2004-PC/TC, como se citó en el Expediente N.º 01594-2020-PA/TC, fundamento 24 menciona que:

En el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo; es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Como bien se afirmó en la citada sentencia, "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (p.9)

Por lo que debemos entender a raíz de esta sentencia el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo subyace como una cláusula general de libertad, que instituye al Estado un limitante en la autonomía de la acción, esto es, los aspectos de la vida cotidiana menos que exista un valor constitucional.

Finalmente, podemos indicar que este derecho es importante ya que constituye uno de los pilares fundamentales de los Derechos Humanos y se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a la dignidad humana, este derecho a permitido que toda persona tenga la capacidad para construir su proyecto de vida, tomar decisiones autónomas y desenvolverse en libertad, siempre que no vulnere los derechos de los demás.

## **2.2.17. Derechos fundamentales en relación a los procesos de divorcio por la causal de Violencia física o psicológica**

### **A. Derecho a la igualdad**

#### **a. Evolución del derecho a la igualdad**

Los primeros rasgos de la aparición del derecho de igualdad, nace con el cristianismo, siendo que, es uno de los más importantes antecedentes, ya que, afirma que “Todos somos iguales ante los ojos de Dios”; sin embargo, con el desarrollo de las civilizaciones en el mundo, fue cada vez más evidente las desigualdades, la discriminación y la injusticia que ocasionó que gran parte de la población en estas culturas vivieran en esclavitud, como fueron los casos de los imperios egipcios, romano, griego, entre otras

culturas más contemporáneas como los imperios occidentales, quienes se han destacado por el pensamiento de la superioridad racial, que ha ocasionado sangrientas persecuciones y el crecimiento de sociedades como la romana y la griega que diferenciaban entre su población en ciudadanos, extranjeros y esclavos.

Desde una perspectiva histórica, esta situación, ha generado que en el transcurso de la historia de la humanidad se vean conflictos generados por la superioridad racial, por lo que muchos han utilizado la sátira y la ficción para enfatizar a una época turbulenta caracterizado por la inestabilidad y una sociedad con escasez constante de libertad, donde predomina la desigualdad y la pobreza que se extiende por todo el mundo, es ante esta realidad que Cervantes (1547-1616), con su obra "El Quijote", el autor crea al personaje de Don Quijote como aquel caballero al servicio de la República, con el objetivo de deshacer cualquier agravio y enfrentarse a las innumerables injusticias, con esta obra, Cervantes trato de oponerse a la sombría realidad que pasaba en esa época, la España del siglo XVII; es por ello por lo que, según Blázquez Ruiz (2017), afirma que: "la obra de Don Quijote constituye un canto a la dignidad humana, una apología de la justicia social como correlato de los principios de libertad e igualdad que van abriéndose camino progresivamente por los albores de la Modernidad" (p.2).

Ante este antecedente, la humanidad ha enfrentado diversos sucesos en el transcurso de su historia que ha ocasionado que la idea del derecho a la libertad sea cada vez más evidente, esto nos ha demostrado la sociedad del siglo XIX, donde los Estados se enfrentan a las diversas violaciones de derechos fundamentales, es ante estas circunstancias que la Revolución Francesa 1789 y, la revolución norteamericana, han marcado un hito en tanto se trata del reconocimiento del derecho a la libertad a toda persona humana, eliminando totalmente el sistema de esclavitud que en esa época predominaba.

Posterior a este tiempo, y con los horrores del holocausto ocasionado en la segunda guerra mundial, es que, la comunidad internacional de naciones, firman en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoce a la Igualdad como un derecho fundamental de la humanidad.

#### **b. Definición del derecho a la igualdad**

La igualdad como la base jurídica y política del Estado, es aquel derecho de todos los seres humanos en ser tratados con igualdad, es así que, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 2, dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; por lo que, nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, o de cualquier índole; siendo que, este artículo hace mención a dos aspectos que nuestra norma ha expresado, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley; y la prohibición de discriminación. Mientras tanto, el

derecho a la igualdad como un principio se expone como:

El principio de igualdad en su concepción moderna surge estrechamente vinculado al principio de libertad con la Revolución Francesa (Martínez Pichardo, 2022). Más allá del ideal de igualdad en sí misma, el principio rompió el funcionamiento estamental de clases que prevalecía en Europa. En consecuencia, este principio fue, en sus orígenes modernos, un precepto rupturista, que buscaba, más que la eliminación de los privilegios, la generalidad de las normas que dictara el soberano, la eficacia erga omnes de las disposiciones a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción (Chappuis Cardich, 2018, p. 2).

La igualdad ha sido reconocida en la norma Constitucional, como un principio, como un valor y un derecho inherente al ser humano, es por ello por lo que, por su parte, el TC ha analizado y ha profundizado sobre el derecho a la igualdad como un principio y derecho reconocido por nuestra Constitución en el expediente N.º 03525-2011-PA/TC, fundamento 4 expone:

[...] la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. (STC N.º 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Es por ello que, debemos comprender que la igualdad como principio ha servido como base constitucional, permitiendo colmar lagunas o reparar la discriminación normativa, de la misma

manera que, la igualdad es reconocida como un derecho fundamental, al respecto el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 1604-2009-PA/TC ha señalado que:

El principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee, además, una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

## **2.2.18. Derecho a vivir una vida sin violencia**

### **A. Evolución histórica**

El derecho a vivir una vida libre de violencia, ha nacido a partir de la conducta violenta del ser humano; es decir, desde la antigüedad en muchos mitos, leyendas de las diversas culturas del mundo como la griega, la romana han evidenciado la realidad de estos hechos en sus relatos y pinturas que han representado; siendo así que, las investigaciones arqueológicas han mostrado que la violencia ha surgido a partir de la sedentarización de las comunidades humanas y así mismo de aquella evolución del ser humano y la transición de una economía predatoria de la naturaleza de la economía y la producción.

Es así que, la violencia familiar ha sido considerada una violación contra los derechos humanos que ha permitido romper con el paradigma de la cultura patriarcal; toda vez que, representa un problema político, jurídico, asociado a desequilibrio de las relaciones

de poder entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a los indudables avances en las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad de derechos.

Se encuentra intrínsecamente vinculado a la conducta del ser humano, es decir, es un fenómeno social de relaciones sociales; supuesto que, en la comunidad internacional ha optado por buscar maneras de erradicar la violencia familiar; siendo así que, nuestro país ha suscrito tratados internacionales que busca erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familia.

#### **B. Protección del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia**

El concepto del derecho humano a vivir una vida libre de violencia es aquel derecho que tiene por finalidad garantizar que cualquier acción u omisión no cause daño físico, psicológico, sexual, patrimonial y económico o en los peores de los casos ocasionan la muerte de las víctimas, siendo así que, como derecho fundamental tienen por finalidad la protección del individuo, ya que, entre las personas, grupos sociales y el Estado es hábilmente desigualitaria.

Es de esta manera que, podemos resaltar que el derecho humano a vivir una vida libre de violencia es un derecho fundamental que se interrelaciona a la protección de los derechos a la vida, la integridad, al libre desarrollo y a la igualdad y entre otros derechos; siendo que, este derecho tiene por finalidad garantizar que las mujeres sean

tratadas con el debido respeto eliminando todo acto de discriminación y violencia dentro del ámbito familiar; es por este motivo que, las mujeres son las titulares de derechos que han sido reconocidos por la normativa internacional y nacional. El Tribunal Constitucional en el f. 36 de la sentencia 03378-2019-PA/TC-ICA, señala:

El núcleo inderogable del derecho fundamental de la mujer a una vida sin violencia [...] está constituido por las siguientes posiciones iusfundamentales:

A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.

A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.

A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular de aquella basada en el sexo.

A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

En nuestra Constitución, este derecho se encuentra intrínsecamente vinculado al art. 2 incisos 1 y 2. Por lo contrario, en los instrumentos internacionales este derecho ha sido reconocido con la finalidad de proteger a la mujer contra cualquier abuso realizado contra su persona.

Es ante esta situación que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, o Convención Belém do Pará (1995), es uno de los instrumentos

importantes en la materia de proteger los derechos de la mujer frente a la violencia generada en la sociedad actual; ha protegido este derecho en los artículos 3 a 6 que prescriben:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, este derecho entre otros derechos ha incluido:

El derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación. El derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Tiene derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Dentro de estos derechos que ha consagrado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ha existido una serie de derechos influenciados por el derecho angular de esta convención; es decir, el derecho a vivir libre de violencia, es aquel derecho que tiene toda

mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos estos derechos regulados en su artículo 6 de la convención ha prescrito:

El derecho a que se respete su vida;

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

El derecho a no ser sometida a torturas;

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia;

El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

El derecho a la libertad de asociación;

El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país.

### **C. Derecho a una Vida Libre de Violencia Ley N.º 30364**

En este punto la ley número 30364, en su artículo 7 ha prescrito al derecho a tener una vida sin violencia, mencionando que toda mujer tiene el derecho a que se le valore y se trate con educación, siendo el pilar fundamental que a la mujer no se discrimine, no se estigmatice generando algún tipo de trato estereotipado de comportamientos, practica social y cultural basada en definiciones de subordinación y sumisión de la mujer hacia el hombre.

## **D. Obligaciones del Estado Peruano en la Protección del Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia**

En nuestro país la Constitución ha prescrito como piedra angular de los derechos el principio y derecho fundamental de la dignidad humana, la misma que ha implicado una serie de derechos que anteriormente hemos mencionado; es ante estas circunstancias que los gobiernos regionales, locales y nacionales tienen el deber de implementar políticas nacionales cuya finalidad sea combatir la violencia contra la mujer y el grupo familiar esto de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belén do Pará” la misma que ha prescrito los deberes que tiene los Estados adscritos a estos tratados, dentro de los cuales, es abstenerse a cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, adoptando medidas para conminar al agresor la cual deberá abstenerse de hostigar o intimidar a la víctima y finalmente establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a una indemnización.

### **2.2.19. Barreras de género**

Las barreras de género son los obstáculos o impedimentos a los que tiene que enfrentar las mujeres en su desarrollo personal, profesional y familiar; por eso, la ONU (2017), señala que las mujeres en el mundo se enfrentan a múltiples barreras y discriminación por motivos de género, afectando la igualdad entre hombres y mujeres en los diferentes

aspectos de la vida como la familiar; por ello, la Constitución señala en su artículo 2 inciso 2 que: “nadie debe ser discriminado por motivo de sexo”; ello implica, que existe un derecho fundamental a no ser discriminado a que las mujeres no deben ser tratadas como inferiores, “pues resulta humillante porque sufren esa marginación” (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2022, p. 131), existiendo de esa manera barreras que denigran a la mujer como un sujeto diferente a los varones que afectan su dignidad como persona humana.

De esta forma, las barreras son los impedimentos que obstaculizan el desarrollo cognitivo y conductual de la mujer, dentro del cual está las limitaciones de las barreras externas como la sobre carga de roles y conflicto multirol a la hora de compartir los roles en la familia y la socialización del rol de género y discriminación del rol social; en tanto, en las barreras externas se encuentra la baja autoestima académica y la dependencia del varón, siendo barreras que limitan el desarrollo integral y que conllevan a la violencia de género.

Por ello, el Poder Judicial incluyó el enfoque de género en la administración de justicia con el fin de cautelar una vida libre de violencia, basado en el derecho a la igualdad y no discriminación y lograr una justicia sin estereotipos de género, sobre todo de las mujeres en situación de vulnerabilidad, el enfoque fue aprobado mediante el “Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género” – Versión 001, el cual establece lineamientos que guíen a jueces y juezas, así como sus equipos técnicos, en la incorporación del enfoque de género en la actuación judicial, con énfasis en la emisión de decisiones

judiciales.

### **A. Ciclo de violencia de la mujer**

El ciclo de violencia en las relaciones de pareja se refiere a un abuso repetitivo y peligroso que sigue un patrón y en el cual la violencia aumenta de forma cíclica o en espiral ascendente (Walker, 1979), la autora señala que en el ciclo de violencia se observa tres fases: la de acumulación de tensión, la de descarga de agresividad y la de arrepentimiento o luna de miel.

La acumulación de tensión empieza con incidentes menores que luego se va incrementando en pequeños gritos, peleas y comportamientos hostiles que, con el transcurrir del tiempo de convivencia la agresión va en aumento. Descarga de agresividad, en este ciclo de violencia el agresor descarga su agresión y pierde el control y estalla en violencia física y/o psicológica y esta violencia es gradual que puede acabar en un feminicidio. Arrepentimiento o luna de miel, esta fase de violencia el agresor se arrepiente de forma temporal y se disculpa y promete que cambiará, pero cuando el agresor se siente ya seguro que fue perdonado inicia de nuevo con la fase de la acumulación y esta vez con más agresividad (Walker, 1979).

Por ello, algunos autores señalan que “el ciclo de la violencia es tan difícil de romper que se convierte en el principal responsable de la perdurabilidad de este tipo de relaciones” (Castañón del Pozo, 2012, p. 38), también agregan que “con el tiempo la fase de agresión se repite más a menudo o se está siempre entre la tensión y la agresión,

sin apenas fase de conciliación”(Moriana Mateo, 2015, p. 97); de esta forma, la violencia del agresor sigue en aumento pues en la tercera etapa de violencia sólo tiene lugar,

Durante los primeros incidentes violentos, de tal forma que a medida que la violencia va siendo un comportamiento habitual en la pareja, los agresores no se sienten responsables de su conducta, sino todo lo contrario, la justifican culpando a las mujeres de que les provoquen hasta el punto de hacerles perder los nervios (Moriana Mateo, 2015, p. 97).

Por tanto, el ciclo de violencia de la mujer no se puede romper en corto tiempo, pues está condicionada hasta que pueda romper todos los aspectos negativos, porque “las secuelas o síntomas originados por la violencia suelen manifestarse a través de cuadros depresivos, en los que está presente el miedo, la baja autoestima, el estrés, la sensación de impotencia y abandono por parte de los demás” (Walker, 1979, p. 42), además también el temor, la ansiedad, la fatiga, las alteraciones del sueño, apetito desmezurado, pesadillas, molestias, dolores inespecíficos y sentimientos de indefensión, entre otros aspectos negativos, de manera que “si este ciclo no se rompe a tiempo, los malos tratos se repetirán con más frecuencia y más intensidad, con mayor gravedad y riesgo para las mujeres” (Moriana Mateo, 2015, p. 97).

### CAPITULO III

#### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La investigación tuvo como hipótesis, los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica son: La transgresión de los principios de la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir sin violencia y los impedimentos u obstáculos que enfrenta la víctima porque no ha superado las barreras de género en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia; la hipótesis responde a la siguiente formulación ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica?

Los métodos utilizados que permitieron contrastar la hipótesis son los genéricos como el analítico, el sintético, el inductivo- deductivo y los propios del derecho tales como el exegético jurídico, el dogmático jurídico y el método de la argumentación, los que permitieron analizar las normas, la doctrina y la jurisprudencia para elaborar el discurso argumentativo.

El método analítico permitió mediante el análisis descomponer cada uno de los elementos de cada categoría de la hipótesis y mediante la síntesis reintegrar o recomponer todos esos elementos que permitieron que sirvieron de base para el argumento; en tanto, el método inductivo permitió el análisis de casos relacionados al plazo de caducidad en los procesos de divorcio, para proponer la modificación legislativa como generalidad; asimismo, el método deductivo permitió analizar de la generalidad de cada premisa de la hipótesis, para emitir conclusiones particulares, que fueron esenciales para la investigación.

Entretanto, el método dogmático jurídico permitió analizar la norma, la jurisprudencia y el aspecto doctrinal relacionado al plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica; además, el método exegético, permitió el análisis del contenido normativo del artículo 339 del Código Civil respecto de la caducidad de la acción de la causal por violencia física y/o psicológica; finalmente, el método de la argumentación permitió mediante la deducción y el discurso argumentativo validar cada categoría de la hipótesis partiendo de lo general a lo particular.

En ese sentido, se pasa a desarrollar lo siguiente:

### **3.1. La transgresión de los principios de la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad**

En primer lugar, estos componentes hipotéticos, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad son derechos fundamentales de carácter axiológico, en efecto, para validar esta categoría de la hipótesis lo relacionamos con la corriente del positivismo incluyente, porque esta corriente según Waluchow (2007), para la validez de la norma y de las decisiones judiciales depende no solo de la norma-regla sino de principios morales, o dicho de otra manera, en los sistemas jurídicos la validez jurídica de una norma depende en parte de la relación lógica de su contenido con el contenido de las normas morales relevantes (Jiménez Cano, 2008), para el presente caso esta corriente involucra normas de contenido moral que tienen relación directa con la investigación, porque detrás de la causal de violencia física y psicológica involucra implícitamente normas de carácter axiológico como la protección de la integridad física y salud y la protección contra toda forma de intimidación y humillación de las mujeres víctimas de violencia familiar, porque

el plazo para la caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica debe estar en consonancia con los principios y derechos fundamentales como los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad, porque los principios y valores morales encuentran su fundamento primigenio en la dignidad de la persona humana.

En segundo lugar, el plazo de caducidad para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, trasgrede la dignidad humana de la mujer víctima de violencia familiar, porque el plazo de seis meses como lo establece el artículo 339 del Código Civil, no es un plazo razonable para la interposición de la demanda, considerando las barreras de género en lo que está envuelta la mujer y que lo condicionan para la interposición de la demanda dentro del plazo regulado por el legislador, porque para la caducidad de la acción de violencia tanto física como psicológica no se determina necesariamente en un solo acto sino que se tiene que ver la secuencia de hechos que violenten los mismos que dependerán de muchos factores, como el entorno social, las costumbres, entre otros (Taya Rutti, 2020); con ello, se trasgrede la dignidad de la mujer, porque la dignidad humana es un fin en sí mismo y no como mero medio (Kant, 2011), es decir, la mujer víctima de violencia familiar no debe ser instrumentalizada, ni por el Estado, ni por el agresor, porque es miembro de una sociedad abierta, incluyente plural en la que todos somos libres e iguales sin violencia de ninguna de las partes, porque la dignidad es un atributo o condición inherente a todo ser humano (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2022).

Por eso, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 1 que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y

derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, ello implica, que los derechos humanos sin su dimensión moral carecerían de legitimidad y sin su dimensión política no podrían imponerse y arraigar en la vida social y sin la dimensión jurídica carecerían de validez y eficacia para organizar la convivencia (Peces Barba, 1999), pero a pesar de la protección supranacional de la dignidad humana, esta es trasgredida tanto por el legislador, porque para la regulación de la caducidad de la acción de la causal de violencia física y psicológica debió considerar las barreras del ciclo de violencia de la mujer, como por el agresor, porque este está instrumentalizando a la víctima.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el exp. N ° 02101-2011-PA/TC, señala que “la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental”, argumento con la que concuerdo, pues la mujer no debe ser considerada un instrumento, sino un fin en sí mismo, pues la dignidad no tiene un valor relativo, sino intrínseco, esto es, que se reconoce al ser humano, en este caso a la mujer como única, inmodificable, incambiable, porque la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales que constituye un parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De este modo, la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).

También, la Constitución Política del Estado regula como piedra angular de todos los derechos fundamentales a la defensa de la persona y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (art.1), de manera, que la Constitución consagra a la dignidad como el umbral y punto de partida del sistema jurídico lo que implica la aspiración máxima para los estados constitucionales (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2022); pero la dignidad se ve trasgredida en el presente caso, porque para la interposición de la demanda de divorcio por las causales en estudio implica que se ha perdido el respeto mutuo de los conyugues, producto de la agresión física y psicológica del agresor; por eso, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 03378-2019-PA/TC, ha señalado que la violencia contra la mujer es un tipo de violencia basada en el género, que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (F.J. 54), ya que, la violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y es una expresión proterva de las conductas discriminatorias que afectan a la sociedad peruana y, en particular, a la mujer (Casación N.º 1481-2022-Selva Central), pues la dignidad de la mujer no se expresa en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón (Canales Cama, 2010).

Asimismo, el plazo de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica trasgrede el libre desarrollo de la personalidad; primero, por la violencia del agresor porque no se le está permitiendo a la mujer la libertad de disfrutar de todos sus derechos fundamentales de forma igualitaria y sin discriminación, porque

el agresor dentro de la familia está dañando la integridad de la mujer que deja huellas visibles en su cuerpo y una agresión emocional que desvaloriza a la mujer como ser humano; segundo, porque el plazo de seis meses es insuficiente para la interposición de la demanda, porque la víctima se encuentra dentro del marco de violencia física y psicológica y es imposible que interponga la demanda de forma inmediata. De esta forma, se trasgrede el libre desarrollo de la personalidad, porque este derecho implica que la persona humana pueda alcanzar su desarrollo y disfrutar todos sus derechos de manera libre, en igualdad y sin discriminación de ninguna índole, pues este derecho se relaciona con la no violencia física ni psicológica de la mujer dentro de la familia y también dentro del ámbito social, pues el desarrollo de la personalidad no puede tener lugar si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona en razón de su dignidad (Marrades Puig, 2002), derechos como el proyecto de vida, derecho a vivir dentro de una familia sin violencia, sin discriminación, derechos que se desprenden del libre desarrollo de la persona humana y que forman parte de su libertad.

Por eso, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 22 que: “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad”, en concordancia con la Constitución Política del Estado que señala en su artículo 2 inciso 1 que: “toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar”, ello implica que toda persona tiene el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad o el derecho genérico de libertad, permitiendo a las personas hacer todo aquello que deseen, siempre que no exista una restricción con fundamento constitucional (Sosa Sacio, 2022), pues este derecho busca proteger y tutelar los diversos

aspectos indispensables a la dignidad y calidad de la persona humana; ya que, el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al *status jurídico* de persona (Diputados Legales de México, 2015).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2868-2004-AAITC, F.J.14, señala que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad; por ello, la CEDAW señala que es necesario la eliminación de la violencia contra la mujer, porque es una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida como la familiar, agrega también en su artículo 2, que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; de esta forma, el libre desarrollo de la personalidad en el tema objeto de estudio, está basado principalmente en permitir al cónyuge agredido desarrollarse de manera libre e individual bajo sus propios criterios su esfera interior (personalidad) y con ello, lo que se pretende es que la persona pueda desarrollarse sin que exista algún tipo acción ejercida por un tercero que lo impida; es decir, parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres (STC. Exp. N.º 2868-2004-AAITC, F.J.14).

En síntesis, el plazo de caducidad de la acción en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica trasgrede los principios de dignidad

humana y libre desarrollo de la personalidad, porque con la regulación del plazo de caducidad de seis meses en el artículo 339 del Código Civil, no le permite a la mujer interponer la demanda en el debido momento porque la víctima se encuentra en una situación de ciclo de violencia y es imposible que interponga la demanda dentro del plazo establecido porque aún conserva el vínculo matrimonial con el agresor y, al no permitirle interponer la demanda en el plazo establecido afecta la libertad de la víctima de disolver el vínculo matrimonial dentro de un plazo razonable, porque el libre desarrollo de la personalidad es derecho autónomo que trata de reconocer la independencia de la mujer y dirigir su vida conforme más le guste libre de violencia para el disfrute efectivo de todos los derechos fundamentales.

### **3.2. La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir sin violencia**

Estos componentes hipotéticos derecho a la igualdad y derecho a vivir una vida sin violencia son derechos fundamentales que se encuentran garantizados por la Constitución y que en el presente trabajo de alguna manera se afectan por el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica que a continuación se desarrolla.

El derecho a la igualdad es considerado un valor superior dentro del ordenamiento constitucional, porque este derecho es inseparable del derecho a la libertad, porque una libertad de imposible contenido igualitario no tiene sitio en el sistema de valores, ni tampoco una igualdad que necesite prescindir de la libertad para alcanzarse por sí solo, de manera que los valores de igualdad y libertad se imponen en la cultura jurídica y política actual (Peces Barba, 1984); por eso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

señala en su artículo 3 que: “los estados parte se comprometen a garantizar hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”; asimismo, la CEDAW señala en su artículo 4 que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades”, dentro de ellos el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; también la Constitución señala en su artículo 2 inciso 2 que: toda persona tiene derecho, “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”; de esta forma, se observa que el derecho a la igualdad es un derecho universal y constitucional, que implica que todos somos iguales ante la ley y que no existe una situación diferenciada en todos los aspectos de la vida.

Por ello, Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio (2022), señalan que el derecho a la igualdad se aborda desde dos perspectivas, como principio fundamental y como derecho fundamental de la persona; con respecto al primero, la igualdad es una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar y con respecto a lo segundo, es exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna; al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 03525-2011-PA/TC, fundamento 4, señala que la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Pues la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable; de esta forma, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se

realice sobre bases objetivas y razonables. (STC N.º 00009-2007-PI/TC, fundamento 20); agrega el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 1604-2009-PA/TC, que el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales; ya que, posee una naturaleza relacional que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de los derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

En tal sentido, el derecho a la igualdad no solo es una igualdad legal o formal, sino también una igualdad material en todos los niveles de igualdad, dentro de ellos la igualdad en la familia entre el esposo y la esposa sin discriminación de género; empero, el derecho a la igualdad en el proceso de divorcio por la causal de violencia física y psicológica establecida en el artículo 339 del Código Civil, está siendo vulnerado porque el plazo de seis meses para interposición de la demanda después de producida la causa no es acorde con los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación, para ello, los jueces deben hacer uso del enfoque de género, y los parámetros que ella impone, con fin de tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado, también es necesario identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; de esta manera, permitirá materializar el

derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Exp. 09623-2019-60-1601-JR-FC-01), pues el plazo de caducidad para la interposición de la demanda debe considerarse cuando la víctima haya superado las barreras de género y no al momento de producida la causa o el hecho.

Porque tanto la violencia física y/o psicológica, generan secuelas en la víctima y es imposible que interponga la demanda en el momento de sucedido los hechos; por ello, la Corte Suprema-Sala Penal Permanente señala en la Casación N.º 1293-2021-Piura, que la violencia psicológica es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, de tal forma que con estas barreras de género es imposible que la víctima interponga la demanda en plazo regulado por el legislador, vulnerando el derecho a la igualdad material; al respecto, Plácido Vilcachagua (2002), señala que el límite de tiempo mediante el cual se debe ejecutar la acción de una determinada pretensión, es cuando el titular de la pretensión no está impedido de solicitar tutela judicial efectiva, porque si está impedido mediante barreras de género, no solo se vulnera el derecho a la igualdad, sino también el derecho a la tutela procesal, pues habrá precluido el plazo temporal sin que la víctima interponga de demanda.

Por otro lado, el derecho a vivir una vida sin violencia, es un derecho que protege la integridad física y psicológica de la persona, en este caso de la mujer, pues protege que ninguna acción u omisión, basada en el género discriminatorio por su condición de tal, le cause daño o sufrimiento

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; de esta forma, este derecho encuentra respaldo supranacional y nacional; así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, señala en su artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, pues la mujer tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; también la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reconoce el derecho de una mujer a vivir una vida libre violencia al señalar en su artículo 1, que el objeto de la ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres y prohibiendo toda forma de discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, también los operadores de justicia deben tener en cuenta el enfoque de género y el enfoque de derechos humanos, porque el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación implica que deben ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, señala que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho fundamental de la mujer que garantiza el Estado una vida libre de violencia; por ello, que ha regulado medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar

ese objetivo; fundamento jurídico que concuerdo, porque vivir una vida libre de violencia implica el desarrollo personal y la libertad de hacer lo que desee sin afectar otros derechos fundamentales, además, vivir una vida libre de violencia también está relacionado con el derecho a la no discriminación (Décimo Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima-expediente 06446-2018-0-1801-JR-FC-12).

Sin embargo, este derecho fundamental a vivir una vida sin violencia derivado del derecho a la vida, de alguna manera se vulnera con la regulación del plazo de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda de divorcio por la causal en estudio, porque la víctima no podrá interponer la demanda de divorcio, debido a que se encuentra en una situación de afectación física-integridad personal y psicológica-afectación moral, de tal manera que al existir un tiempo de término por la ley y al no haber accionado permitirá que el vínculo matrimonial continúe, por no haber ejercido su derecho dentro del plazo establecido por la ley, porque la legitimidad para obrar, en principio y como respuesta a la lógica, en el caso de la separación de cuerpos, la acción corresponde al cónyuge directamente afectado, ya que, el causante o culpable no podrá demandar basándose en sus propios actos (Taya Rutti, 2020), como sucedió en el expediente N.º 07892-2017-90-1801-JR-FC-14, de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde el colegiado declara fundada la excepción de caducidad formulada por la demandada respecto a la causal de violencia familiar – física y psicológica, porque el colegiado aplicó el plazo de caducidad de forma mecánica de acuerdo al artículo 339 del Código Civil, que señala la acción caduca a los seis meses de producida la causa, más no tuvo en cuenta el ciclo de violencia

de la parte demandante.

En síntesis, el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir una vida sin violencia, porque la igualdad material está relacionado no solo la igualdad ante la ley sino la igualdad en la ley, es decir, las normas jurídicas, en este caso la norma-regla del plazo de caducidad deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, en otras palabras, para la regulación del plazo de caducidad el legislador debe considerar las barreras de género en la víctima para tener la libertad de interponer la demanda dentro del plazo debido; en ese sentido, el plazo de seis meses de conocida la causa afecta este derecho, porque no se está considerando el ciclo de violencia en la que se encuentra la víctima, además, se vulnera el derecho a vivir una vida sin violencia, porque este es un derecho fundamental que también se relaciona directamente con el plazo de caducidad, porque la víctima no puede interponer la demanda en un corto plazo de seis meses considerando que existen barreras de género que obstaculizan a la víctima para la interposición de la demanda.

### **3.3. Los impedimentos u obstáculos que enfrenta la víctima porque no ha superado las barreras de género en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia**

Para validar esta categoría de la hipótesis se desglosa los componentes hipotéticos, barreras de género que obstaculizan a la víctima y ciclo de violencia en la que se encuentra la víctima, para la interposición de la demanda dentro del plazo establecido por la ley, de esta forma, se desintegra cada elemento y mediante la síntesis se integra para emitir una conclusión

particular.

Las barreras de género de manera general son obstáculos de desigualdades persistentes entre hombres y mujeres en el ámbito familiar, social, laboral, cultural y económico; para el presente trabajo las barreras de género están relacionados con los obstáculos o impedimentos que enfrenta la víctima con su conyugue para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 339 del Código Civil; Moriana Mateo (2015), señala que las barreras más comunes dentro de la familia es la dependencia emocional y el amor, porque la mujer en muchas situaciones depende excesivamente de su esposo y está condicionada a su estilo patriarcal o creyendo que la violencia es parte del amor y que en muchas ocasiones cree que ella está en falta que merece ser violentada o se idealiza que el agresor con el tiempo de convivencia va a cambiar su forma agresiva, lo cual son barreras que impiden su plena libertad y desarrollo personal, de tal forma que la víctima se encuentra dentro de un ciclo de violencia que le impiden interponer la demanda en el plazo establecido por la ley.

Porque el ciclo de violencia implica el abuso repetido y peligroso del agresor que sigue un patrón cíclico o en espiral ascendente de violencia en contra de la mujer y que esta se encuentra atrapada en un callejón sin salida; por eso, el filósofo norteamericano Noam Chomsky, citado por la Asociación de Profesores Amigos de la Ciencia: Eureka (2007), compara al ciclo de violencia con el síndrome de la “rana hervida”, porque la víctima llega a vivir una relación de pareja abusiva, y explica de la siguiente manera: si intentamos introducir una rana en agua caliente, da un salto y escapa; pero si la

introducimos en agua a temperatura ambiente y procedemos a calentarla lentamente permanece en el agua hasta morir hervida; así es la víctima que vive una relación ascendente de agresión que está debilitada y no tiene fuerzas para reaccionar, esto es la estrategia de la gradualidad, nos hace ver que cuando un cambio se produce de forma gradual, escapa a la conciencia y, por tanto, no provoca ninguna reacción u oposición encontrándose la víctima en estado de maltratado emocional.

De esta manera, el legislador para la regulación de la caducidad de la acción para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica no ha tenido en cuenta las barreras de género y el ciclo de violencia en la se encuentra la víctima; por eso, los jueces superiores de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad, Junín, Lima y de Puno, mediante el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2022), han señalado que el inicio del plazo de seis meses previstos en el artículo 339 del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia misma, en la medida que es casi imposible que la víctima, que se encuentra en un marco de violencia física o psicológica, interponga demanda de manera inmediata de ocurrido el hecho, porque se encuentra dentro del ciclo de violencia.

Porque la violencia física según la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente- Casación N.º 4475-2016-Lima, se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales;

en cambio, la violencia psicológica contra la mujer, es la forma de violencia más sutil e invisibilizada que existe, porque existe acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en ella sentimientos de inferioridad, dependencia, desvaloración y baja o nula autoestima; la cual encierra un sinfín de supuestos que comprenden toda conducta que tienda a humillarlas y menoscabar su valía, en tanto afecte directamente derechos fundamentales como la dignidad, la integridad psicológica de la persona, a la intimidad personal, al honor y buena reputación, a la libertad personal, a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros (Exp. N.º 09623-2019-60-1601-JR-FC-01, CSJ de la Libertad- Primera Sala Civil); también los jueces de la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, señalan que la característica principal de la violencia psicológica contra la mujer son los recuerdos violentos permanentes e incluso sus efectos puede prolongarse en el tiempo, es decir, que se produce a través de secuencia de actos continuos y repetitivos, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son los gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, asilamiento, descrédito, amenazas, burlas, menosprecios, indiferencias, abandono injustificado, etc.), ocasionando en la víctima sentimientos de inferioridad que perduran en el tiempo, prolongando los efectos del último acto material ocurrido; por ello, estas barreras de género, no permiten interponer la demanda en el término del plazo y cuando se decide interponer la demanda el plazo ha caducado, porque la víctima se ha encontrado con obstáculos que han limitado su plena libertad de decisión.

A pesar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala en su artículo 2 que los Estados parte

condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y que el Estado debe adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter para frenar la violencia; también la Constitución Política del Estado en su artículo 1 señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, de modo que el Estado en tanto garante de los derechos fundamentales de la persona, tiene el deber de proteger a la mujer como un fin en sí mismo y no como un mero medio; asimismo, la ley 30364 también regula en su artículo 3 diferentes enfoques para la igualdad de género en favor de las mujeres víctimas de violencia y señala que el enfoque de género está orientado Para diseñar estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; pero a pesar de la protección supranacional, constitucional y legal, la mujer sigue siendo violentada en todos los aspectos de la vida y dentro del hogar básicamente, porque existen obstáculos que le permiten desenvolverse libremente e interponer la demanda de forma inmediata luego de ocurrido el acto de violencia familiar.

Por tanto, al encontrarse la víctima dentro del ciclo de violencia, porque aún no ha superado las barreras de género, producto de una relación de pareja abusiva en lo que la violencia ha ido de forma gradual, bajo la creencia de una familia ideal o por la responsabilidad en el mantenimiento del sistema familiar por la estabilidad emocional de sus hijos, el inicio del cómputo del plazo, en términos razonables, debe ser cuando la mujer (demandante) haya superado las barreras de género, tanto personales (temores, indecisión, falta de autoestima; dependencia económica, etc.) y sociales (estereotipos, presión del entorno familiar y amical, etc.) y las impuestas por el propio fenómeno de

violencia contra la mujer (como son sus efectos), ya que ello nos permite en términos reales desde qué momento la víctima rompe dichas barreras y pueda decidir libremente acudir a la vía judicial en busca de tutela judicial efectiva (Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 2022).

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE AMPLIA EL PLAZO DE CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA O PSICOLÓGICA**

El maestrante de derecho Civil y Comercial está proponiendo la siguiente propuesta de modificación legislativa.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. PROBLEMA QUE LA AMPLIACIÓN PRETENDE RESOLVER**

El problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa es el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física o psicológica, este desafío radica en la interacción que se produce entre ambos procesos (penal y de familia) y la temporalidad en la emisión de las sentencias; al respecto, Hung (2022), señala que:

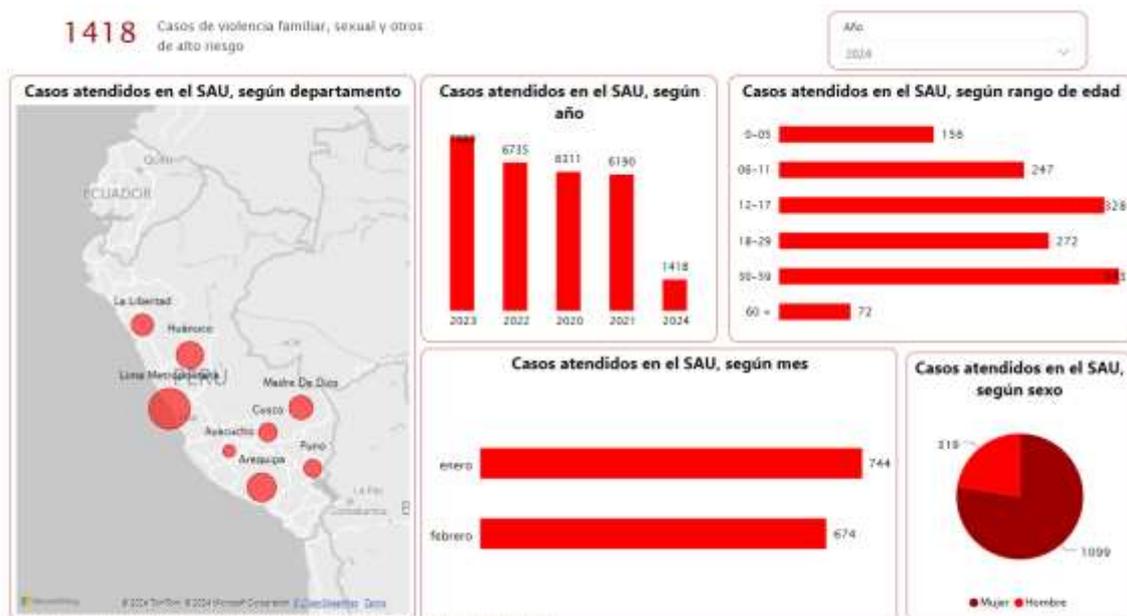
Si se emite primero una sentencia firme declarando infundado el divorcio y luego se emite una sentencia firme condenatoria en el proceso penal, se cometería una injusticia. De la misma forma, si se emite primero una sentencia firme declarando fundado el divorcio y luego se absuelve al imputado en sede penal, estaremos nuevamente ante una injusticia. (p.2)

En nuestro país la violencia contra las mujeres ha sido un problema que ha generado secuelas que ha afectado la salud, la integridad física y psicológica, la libertad, la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres quienes sufren de violencia familiar, circunstancias que vulnera los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, esta dificultad un inconveniente que ha venido aquejando a la sociedad desde épocas ancestrales; ya que, en la actualidad las cifras de mujeres víctimas de violencia ha alcanzado cifras exorbitantes; de esta

manera que, según el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú) del Ministerio de Salud (MINSA), informó que, los casos de violencia contra la mujer ha representado un 86% del total de la población a nivel nacional (p.1).

Toda vez que, es el derecho de todas las mujeres en vivir libres sin violencia y discriminación que ha sido reconocido a nivel nacional e internacional con la promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades.

Sobre la causal de violencia física o psicológica cuyo objetivo siempre ha sido garantizar el derecho de toda mujer a vivir una vida sin violencia; sin embargo, suele ser contradictorio con respecto al plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil; siendo necesario resaltar que en nuestro país las cifras de violencia han ido en aumento según el Servicio de atención Urgente el cual ha detallado los índices de violencia a nivel nacional hasta febrero del 2024:



**Fuente:** Programa Nacional para la prevención y erradicación de la Violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar - Aurora

Tal como lo demuestra el grafico anterior y los datos reseñados, evidencian sobre la gravedad de la violencia física o psicológica contra mujeres, niños, niñas y adolescentes en el marco del ambiente familiar; puesto que, es necesario resaltar la labor y el deber del Estado en garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, generando mecanismos necesarios para proteger y tutelar los derechos de la mujer y aquellos derechos intrínsecamente relacionados como el derecho a la vida, derecho a la integridad, a la salud entre otros.

Es por ello que, si bien es cierto el personal jurisdiccional ha emitido diversas sentencias pero es el poder ejecutivo y legislativo los promotores de leyes y cambios que permitan modificaciones de las leyes, siendo que la presente investigación ha podido determinar que si bien existe un plazo de caducidad el cual se encuentra limitado en tanto se interrelaciona el proceso penal y civil; por lo que, se ha visto en la necesidad de incrementar el plazo de caducidad (ampliar el plazo de seis meses) para los procesos de divorcio por la causal de violencia física o psicológica; al extender el plazo permitirá que los derechos de las mujeres no se vean vulnerado como el debido proceso, ya que, permitirá que los procesos judiciales sean más cortos impidiendo recusaciones a los fallos emitidos por el poder judicial.

## **2. SOLUCIÓN QUE PLANTEA LA PROPUESTA**

La presente iniciativa busca ampliar el plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil con la finalidad de proteger a la mujer en aquellos casos de violencia familiar en la cual facilita la terminación del vínculo matrimonial.

Para esto se propone modificar el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 296; ya que, al considerar las situaciones de violencia que atraviesa las familias peruanas planteamos establecer un nuevo plazo de caducidad para los procesos de divorcio por la causal de violencia física o psicológica, siendo este plazo de un año y medio a partir de lo ocurrido los hechos.

### **3. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no implicará costo para el tesoro público; pues el legislador (Congreso de la República) dentro de sus competencias evaluará la pertinencia de la regulación; ya que, esta propuesta legislativa es de naturaleza orientada a ampliar el plazo de caducidad establecido el artículo 339; asimismo busca que las mujeres tengan el acceso a la orientación psicológica y a la justicia. La propuesta legislativa permitirá definir y mejorar el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia dentro del ambiente familiar.

### **4. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

La presente propuesta de modificación legislativa busca ampliar el plazo de caducidad en los procesos de divorcio por violencia física o psicológica, modificando al artículo 339 segundo párrafo del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, cuya finalidad es proteger a la mujer y a los miembros de las familias víctimas de violencia dentro del ambiente familiar; ya sea, violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, facilitando el rompimiento del vínculo matrimonial; por lo tanto, es necesario la modificación.

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 339 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE QUE  
AMPLIA EL PLAZO DE CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR  
LA CAUSAL DE VIOLENCIA FISICA O PSICOLOGICA**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley:**

La presente Ley tiene por objeto elaborar la propuesta de modificación legislativa para ampliar el plazo de caducidad en el artículo 339 del Código Civil Vigente en los procesos de divorcio por la causal de violencia física o psicológica.

**Artículo 2.- Original del artículo 339 del Código Civil Vigente: Caducidad de la acción**

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

**Artículo 3.-Propuesta de modificación legislativa para incorporar en el artículo 339 del Código Civil Vigente**

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca **al año y medio** de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

## CONCLUSIONES

1. El plazo de caducidad de la acción en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica regulada en el artículo 339 del Código Civil peruano trasgrede el principio de dignidad y el libre desarrollo de la personalidad y vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir una vida sin violencia de la mujer víctima de violencia familiar porque existen obstáculos que limitan a la agraviada para interponer la demanda en el plazo establecido por la ley.
2. El principio-derecho de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica son trasgredidos porque con la regulación del plazo de caducidad de seis meses en el artículo 339 del Código Civil, no le permite a la mujer víctima de violencia interponer la demanda en el debido momento porque la víctima se encuentra en una situación de ciclo de violencia y es imposible que interponga la demanda dentro del plazo establecido por ley porque aún conserva el vínculo matrimonial con el agresor y, al no permitirle interponer la demanda en el plazo establecido afecta también la libertad de la víctima de disolver el vínculo matrimonial dentro de un plazo razonable.
3. Los derechos fundamentales a la igualdad y a vivir una vida sin violencia de la mujer se vulneran en los procesos de divorcio por la causal de violencia física y psicológica, porque que existen barreras de género que obstaculizan a la víctima para interponer la demanda dentro del plazo establecido por el legislador, ya que la igualdad material está relacionado no solo la igualdad ante la ley sino la igualdad en la ley, es decir, las normas jurídicas, en este caso la norma-regla del

plazo de caducidad deben ser iguales para todas las personas sin discriminación alguna y el derecho a una vida sin violencia implica el desarrollo personal y la libertad de hacer lo que desee sin afectar otros derechos fundamentales, porque este derecho también está relacionado con el derecho a la no discriminación.

4. Las barreras de género que obstaculizan a la mujer víctima de violencia familiar para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica son la dependencia emocional y el amor, la creencia de una familia ideal o la responsabilidad en el mantenimiento del sistema familiar por la estabilidad emocional de sus hijos, estas impiden su plena libertad y desarrollo personal de la víctima que se encuentra dentro de un ciclo de violencia que le impiden libremente de acudir a la vía judicial a solicitar tutela judicial efectiva

## RECOMENDACIONES

1. Recomendar asesorar a la víctima de violencia que solicite de manera inmediata el acceso a los servicios del Programa Nacional AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el mismo brinda asesoría legal, asistencia psicológica y albergues temporales para aquellas mujeres que corren riesgo de represalias del agresor, donde la mujer puede pasar todo el proceso de recuperación para salir del ciclo de violencia.
2. Se recomienda a la víctima que recurra a la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para solicitar un abogado especializado. Esto garantizará que la víctima ejerza sus derechos de tutela jurisdiccional incluso cuando esta tenga dificultades para solventar un abogado particular, o buscar ayuda en ONG y organizaciones civiles que tengan como servicios psicológicos.
3. Se recomienda en qué casos extremos resulta indispensable que el Ministerio Público incorpore a la víctima de violencia al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos con la finalidad de garantizar la seguridad personal y de los hijos menores de edad y evitar represalias del agresor.
4. Se recomienda que el Poder Judicial en los procesos de violencia o divorcio por violencia física y/o psicológica implementen procedimientos más simplificados para evitar la revictimización y garantizar que las decisiones judiciales se emitan acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sobre todo teniendo en cuenta la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obligan al Estado peruano a garantizar el derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia; por lo que en virtud del control de

convencionalidad, los Magistrados deben interpretar las normas en armonía con estos instrumentos internacionales para garantizar el goce de los derechos fundamentales y que las decisiones se emitan en plazos razonables.

5. Finalmente, se recomienda que el congreso debe considerar la necesidad de ampliar el plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil por el tiempo de un año y medio, ya que resulta necesario que la víctima acceda a programas de apoyo brindados por el programa AURORA para que estas víctimas puedan recuperarse emocional, física y/o psicológica de igual manera puede fomentar una salud mental sana a sus menores hijos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. L. (2014). El método de Investigación. Daena: International Journal of Good Conscience, IX(3), 15. Obtenido de <http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf>
- Aguilar Llanos, B. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex & Iuris.
- Alanya Ramos, J., & Aliaga Palacios, L. (2018). "LA IMPRECISIÓN EN LOS PLAZOS DE CADUCIDAD EN EL DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONYUGES EN LA CIUDAD DE HUANCAYO- 2016". Huancayo: Universidad Peruana de los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/655/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Albalat, D. (2008). La Mujer en el antiguo Egipto. Dialnet, 52. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4713001>
- Alexy, R. (2013). El No Positivismo Incluyente\*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho,, 5. Obtenido de <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/d80ff5a8-814a-4467-9f13-56663c937c73/content>
- Aranzamendi Ninacondor, L. Z. (2008). La Investigación Jurídica en las Escuelas de Postgrado del sur del país. Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/04f23220-4c9a-44f0-af70-cb7349143394/content>
- Araujo Caycho, P. M. (2022). "VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN RELACIONES DE PAREJA Y EL DERECHO. UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E

INFORMÁTICA. Obtenido de

<https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/592/1.%20TESIS%20VIOLENCIA%20PSICOLOGICA%20EN%20RELACIONES%20DE%20PAREJA%20Y%20EL%20DERECHO%20DE%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20DISTRITO%20DE%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 1-5.

Asamblea General de las Naciones Unidas, r. (1993). Declaración de sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. New York: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 12 de 15 de 2022, de [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/734/32/PDF/N9373432.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/734/32/PDF/N9373432.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/734/32/PDF/N9373432.pdf?OpenElement)

Asociación de Profesores Amigos de la Ciencia: EUREKA. (2007). El síndrome de "la rana hervida". Revista Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias, 339-340.

Batallas Lomas, L. A. (2015). La sevicia contemplada como causal de divorcio en el Código Civil. Universidad Nacional de Loja, 15.

Bernales Ludeña, P. (2022). Implicancias del plazo de caducidad de acción en la causal de divorcio por Sevicia (Tesis de Pregrado). Cusco: Universidad Andina del Cusco.

Blázquez Ruiz, J. (2017). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL QUIJOTE.

RIDDA, 2. Obtenido de

<https://www.ridaa.es/ridaa/index.php/ridaa/article/viewFile/163/160>

Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Ciudad de

- Mexico: EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cabello Matamala , C. J. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú? Dialnet, 15. Obtenido de file:///C:/Users/Dayana%20Yordani%20GS/Downloads/Dialnet-DivorcioRemedioEnElPeru-5084758%20(2).pdf
- Canales Cama, C. (2010). La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 89-112.
- Castañón del Pozo, B. (2012). Mitos y realidades acerca de la violencia de género: entre el amor y la dominación (Tesis Doctoral). Repertorio Institucional. Universidad de León, México.
- Castro Pérez, O. (2022). Unión de hecho. Consecuencias. En M. Muro Rojo, & A. Crispín Sánchez, La Constitución comentada. Tomo I (págs. 587-592). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Chappuis Cardich, J. (2018). La igualdad ante la ley. Themis: Revista de Derecho.
- Collí Ek, V. M., & Pérez Inclán, F. M. (2021). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana. Cuestiones Constitucionales, 451-467.
- Colorado Huamán, W. (2020). CRITERIOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL CESE UNILATERAL DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS RECONOCIDAS NOTARIALMENTE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4107/Tesis%20William%20Colorado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú.

Lima: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de

[https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/DS_Ed_Of_Const_Pol_Perubolsillo.pdf)

[content/uploads/2022/11/DS\\_Ed\\_Of\\_Const\\_Pol\\_Perubolsillo.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/DS_Ed_Of_Const_Pol_Perubolsillo.pdf)

Congreso de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo 295 de 1984-

Código Civil. Lima: Ministerio de Justicia. Obtenido de

<https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Codigo-Civil.pdf>

Corte Suprema de la República, S. (2016). Casación N° 4475-2016. Lima: Poder

Judicial. Obtenido de [https://lpderecho.pe/violencia-mujer-absolucion-](https://lpderecho.pe/violencia-mujer-absolucion-penal-desvirtua-responsabilidad-proceso-violencia-familiar-casacion-4475-2016-lima/)

[penal-desvirtua-responsabilidad-proceso-violencia-familiar-casacion-4475-](https://lpderecho.pe/violencia-mujer-absolucion-penal-desvirtua-responsabilidad-proceso-violencia-familiar-casacion-4475-2016-lima/)

[2016-lima/](https://lpderecho.pe/violencia-mujer-absolucion-penal-desvirtua-responsabilidad-proceso-violencia-familiar-casacion-4475-2016-lima/)

Departamento de Derecho Internacional, O. (1995). Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, o

Convención Belém do Pará. New York: OEA. Obtenido de

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Diputados Legales de México. (2015). Libre desarrollo de la personalidad en el

ámbito de los Derechos Humanos. Instituto de Estudios Legislativos, 1-18.

ENDES. (19 de 11 de 2023). 63 de cada 100 mujeres de 15 a 49 años de edad

fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo

o compañero. Obtenido de [https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-](https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/)

[cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-](https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/)

[familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/](https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/)

Fernández Sessarego, C. (2020). ¿Existe un daño al proyecto de vida? Scielo, 5.

Obtenido de <https://www.legal-tools.org/doc/e955b5/pdf>

Fernández, M. (2013). Manual de Derecho de Familia. 1ra Ed. Lima: Pontificia

Universidad Católica del Perú.

Gutiérrez Camacho, W., & Sosa Sacio, J. M. (2022). Derechos fundamentales de la persona. En M. Muro Rojo, & A. Crispín Sánchez, Constitución comentada. Tomo II (págs. 650-663). Lima: Gaceta Jurídica.

Guzmán Pérez, C. (2007). La violencia de género en los procesos de familia separación, divorcio y nulidad. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, 299-337.

Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta. México: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C. V.

Hinostroza, A. (2003). Comentarios al Código Procesal Civil. 1ra Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2017). Procesos judiciales derivados del Derecho de familia. Segunda Edición . Lima: Grijley E.I.R.L.

Hung, S. (09 de Septiembre de 2022). Comentarios sobre el plazo de la acción de divorcio por las causales de atentado contra la vida del cónyuge y violencia física y psicológica. Obtenido de <https://www.parthenon.pe/esp/interdisciplinario/comentarios-sobre-elplazo-de-la-accion-de-divorcio-por-las-causales-de-atentado-contrala-vidadel-conyuge-y-violencia-fisica-opsicologica/#:~:text=f%C3%ADsica%20o%20psicol%C3%B3gica,El%20Art%C3%ADculo%20339%>

Ibarra Torres, E. (2019). “La Mujer En El Antiguo Egipto”. Universidad Autónoma de Estado de Hidalgo: Jornades de Foment de la Investigació, 2. Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n8/r3.html>

- Illasaca Zuasnabar, A. M. (2021 ). Violencia de pareja contra la Mujer, como causal de divorcio en el Distrito de La Victoria - Lima, 2019 (Tesis de Pregrado). Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática, I. (2023). Encuesta sobre los niveles de violencia contra la mujer. Lima: INEI. Recuperado el 12 de 12 de 2022, de <https://www.inei.gob.pe>
- Jiménez Cano, R. (2008). Una metateoría del positivismo jurídico. Barcelona: Marcial Pons.
- Kant, I. (2011). Crítica de la razón práctica. Trad. Dulce María Granja Castro. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lanusse, J. (2019). DIGNIDAD Y LIBERTAD EN LA ANTIGUA GRECIA. Universidad Nacional de La Plata – Buenos Aires – Argentina, 2. Obtenido de <file:///C:/Users/Dayana%20Yordani%20GS/Downloads/diegobacigalupe,+e039+lanuse+final.pdf>
- Ledesma Narváez, M. (2008). Comemntarios al Codigo Procesal Civil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- López Gómez, J. R. (2014). La dignidad humana. *Salus*, 5-6.
- Lugo Holmquist, C., & Rodriguez Reyes, M. (2013). El Divorcio en el Sistema de Derecho Internacional Privado. *la Revista N° 138 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 5. Obtenido de <https://socioedip.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/12/el-divorcio-en-el-sistema-de-derecho-internacional-privado-venezolano-jurisdiccic3b3n-y-derecho-aplicable-lugo-y-rodriguez.pdf>

Manrique, K. (2013). Unión de Hecho, Derecho de familia. 2da Ed. . Lima: Grijley.

Marquina Huamancaja, F., & Araujo Reyes, L. (2020). DERECHO A LA

IDENTIDAD DEL MENOR CUANDO SE DECLARE JUDICIALMENTE LA  
FILIACIÓN Y LA VERDAD BIOLÓGICA, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA  
DE HUANCAYO, 2018. Huancayo: Universidad Nacional de los Andes.

Obtenido de

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3537/Tesis%20%2835%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=disfrute%20efectivo%20de%20todos%20los%20derechos%20humanos,que%20corresponden%20a%20las%20distintas%20cualidades%20humanas.>

Marrades Puig, A. I. (2002). Luces y sombras del derecho a la maternidad.

Análisis jurídico de su reconocimiento. España: Universidad de Valencia =  
Universitat de València.

Martínez Bullé-Goyri, V. M. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la  
actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 39-67.

Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su  
estudio. Política y Cultura, 7-31.

Martínez Pichardo, P. J. (2022). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, NERVIO MOTOR  
DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ciencia  
Jurídica, 4.

Mendoza Quispe, N. I. (2016). Violencia familiar en lo fisio y psicologico como  
causal de divorcio en el ámbito del distrito Judicial de Huánuco en el año  
2014. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de  
<https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8c5448b8-97a6-4174-bcee-d39d3210abd0/content>

- Monroy Gálvez, J. (1997). Introducción al proceso civil. Tomo I. . Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Moriana Mateo, G. (2015). Barreras para escapar de la violencia de género: la mirada de las profesionales de los centros de protección de las mujeres. Cuadernos de Trabajo Social, 93-102.
- Muntané Relat, J. (2010). "Introducción a la investigación básica". Revista Andaluza de Patología Digestiva, 33(3), 221-227. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>
- Naciones Unidas: Derechos Humanos, O. (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. New York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Navet, G. (2018). De la dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Revista de Filosofía, 153-158.
- Nicomedes Teodoro, E. N. (2018). Tipos de nvestigación. Dialnet, 2. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. VOX JURIS, 69-90.
- Ochoa Remon, J. (2020). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DIVORCIO POR CAUSALES DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXP.Nº 00024-2014-0-0504-JM-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2020. Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34076/CA>

RACTERIZACION\_DEL\_PROCESO SOBRE\_EL\_DIVORCIO\_POR\_CAUSAS\_DE\_VIOLENCIA\_FISICA\_PSICOLOGICA\_Y\_SEPARACION\_DE\_HECHO\_OCHOA\_REMON\_JACOB.pdf?sequence=4

- Organización de las Naciones Unidas. (2017). Violencia Económica. Quinta Edición. México: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).
- Organización Mundial de la Salud. (2020). Respeto a las mujeres : Prevención de la violencia contra la mujeres. Revista de la Organización Mundial de la Salud, 1-14.
- Organización Panamericana de Salud- OPS. (14 de Noviembre de 2022). Violencia contra la mujer. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2004). Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. Derecho & Sociedad, 267-274.
- Paz Espinoza, F. (2015). La disolución matrimonial, el divorcio y la desvinculación notarial. Scielo, 2. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102015000100008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100008)
- Peces Barba, G. (1984). Los valores superiores. Madrid: TECNOS S.A.
- Peces Barba, G. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.
- Pérez Contreras, M. d. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 845-867.
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). Manual de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Plácido Vilcachagua, A., & Cabello Matamala, C. J. (2020). Causales de separación de cuerpos. En M. Muro Rojo, & M. A. Torres Carrasco, Código Civil Comentado. Tomo II (págs. 433-459). Lima: Gaceta Jurídicas. A.
- Pleno Jurisdiccional de Familia, 00799-2017-86-1801-JR-FC-17 (Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala de Familia 17 de Marzo de 2022).
- Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 07892-2017- 90-1801-JR-FC-14 (Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala de Familia 19 de Enero de 2021).
- Priori Posada, G. (2004). La competencia en el Proceso Civil peruano. *Derecho & Sociedad*, 38-52.
- Programa Nacional para la Prevención Erradicación de la Violencia contra la mujer. (2023). MIMP: servicios contra la violencia hacia las mujeres y grupo familiar registraron más de 320 000 atenciones en 2023. Lima: Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/warmiñan/noticias/899041-mimp-servicios-contra-la-violencia-hacia-las-mujeres-y-grupo-familiar-registraron-mas-de-320-000-atenciones-en-2023>
- Pyrrho, M., Cornelli, G., & Garrafa, V. (2009). Dignidad humana. Reconocimiento y operacionalización del concepto. *Acta Bioethica*, 65-69.
- Ramírez Sánchez, F. E. (2022). Reinterpretando el plazo de caducidad para demandar divorcio por causal de violencia contra la mujer. *Ciencias Sociales*, 65-79.
- Ramos Núñez, C. (2011). Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento. Lima: Grijley.
- Resolución de Vista, 09623-2019-60-1601-JR-FC-01 (Corte Superior de Justicia

de la Libertad. Primera Sala Civil 14 de Junio de 2021).

Rodríguez Lores, A., & De la Cruz Muguercia, M. (2012). Reflexiones sobre la familia y el matrimonio desde la sociología y el derecho como fenómeno no solo social sino también como ciencias. Centro Universitario de Baracoa, Guantánamo , 1-9.

Rojas Marallano, B., & Yovera Sandoval, S. (2023). Inicio del plazo de caducidad del artículo 339° del Código Civil por causal de violencia. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Obtenido de [https://upc.aws.openrepository.com/bitstream/handle/10757/670742/Rojas\\_MB.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://upc.aws.openrepository.com/bitstream/handle/10757/670742/Rojas_MB.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ruiz Lopez, R. P. (2014). Fundamentos para modificar el artículo 339° del código civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio (Tesis de Pregrado). Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Salazar Escorcía, L. S. (2020). Investigación Cualitativa. *Cienciamatria*, VI(11), 85. doi:DOI10.353817/cm.v6i11.327

Segunda Sala de la Corte Suprema de Colombia. (2017). SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. NO HUBO CADUCIDAD. Segunda Sala de la Corte Suprema de Colombia. Obtenido de [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N15/contenido/PDFs/15-juris-familia-01.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/15-juris-familia-01.pdf)

Sokolich Alva, M. I. (2020). Nueva Visión de las Relaciones familiares: Reflexiones a partir de la actual legislación Argentina. *Lumen, Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 15.

Sosa Sacio, J. M. (2022). Derecho al libre desarrollo y bienestar. En M. Muro Rojo, & A. Crispín Sánchez, *Constitución comentada. Tomo II* (págs. 93-

- 110). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sucapuca Valer, R. V. (2018). Implementación de casas de refugio y la estabilidad emocional en las mujeres víctimas de maltrato en Apurímac (Tesis de Posgrado). Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Taya Rutti, P. (2020). Caducidad de la acción. En M. Muro Rojo, & M. A. Torres Carrasco, Código Civil Comentado. Tomo II (págs. 472-474). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Tobar Vallejo, E. (2021). La caducidad en los tiempos del plazo razonable. La caducidad una limitante de acceso a la administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana desde el ámbito subjetivo. Universidad Externado (Tesis de Maestría). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Torres López, E. (2023). EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA. Revista Internacional CONSINTER de Direito - Publicação Oficial do Conselho Internacional de Estudos Contemporâneos em Pós-Graduação, 1. Obtenido de [https://www.scielo.pt/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2183-95222022000200281&lang=es](https://www.scielo.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2183-95222022000200281&lang=es)
- Tribunal Constitucional. (1996). Expediente N° 018-96-I/TC. Lima: TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.pdf>
- Valega, C. (2023). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar. Scielo, 4. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>

- Valero, B., & López Guzmán, L. (2016). Los Celos nueva nueva causal de Divorcio en Colombia. *Tejidos Sociales*, 15. Obtenido de file:///C:/Users/Dayana%20Yordani%20GS/Downloads/ojsadmin,+Gestor\_a+de+la+revista,+5.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Universidad de Lima.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Walker, L. (1979). *Las mujeres agredidas*. Trad. M<sup>a</sup> del Rocío Cordero. Nueva York: Harper & Row Publishers.
- Waluchow, W. (2007). *Positivismo Jurídico Incluyente*. Trad. Marcela S. Gil y Romina Tesone. Madrid: Marcial Pons.
- Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revistas IUS ET VERITAS*, 186-199.